



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Javier Ceballos Echavarría
Demandado : LEONIDAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Radicación : 180014003005 2021-00408 00
Asunto : Levantamiento Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor embargado de propiedad del demandado.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre el vehículo automotor de placas **DVV – 226**, de propiedad del demandado **LEONIDAS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **19.423.538**, inscrito en la Dirección de Transito Departamental del Caquetá Sede Operativa Belén de los Andaquíes - Caquetá, comunicada mediante oficio No. **0659** de fecha **10 de mayo de 2021**.

Por lo anterior, ofíciase a la Dirección de Transito Departamental del Caquetá Sede Operativa Belén de los Andaquíes - Caquetá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **447706a2c7aff6bf5d54ba3d81c38af15da589ace6e954f3417ea53d7cf1704e**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Restitución de Inmueble
Demandante : WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ MARÍN
Demandado : DORLYN SÁNCHEZ LOZADA
LINA MARÍA NARVÁEZ
Radicación : 180014003005 2021-00109 00
Asunto : Renuncia Poder

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresó el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante el Dr. **JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24280866a110cb802d95f577351714dd409c146fdc53ec506fa399fca89708c0

Documento generado en 03/06/2022 02:37:25 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA**
Demandado : **OVIDIO DUARTE MORENO**
Radicación : **180014003005 2021-00303 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por el señor **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** en calidad de cesionario y el demandante **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA** en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan la solicitud con presentación personal ante notaria.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión del crédito a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO** como cesionario del crédito perseguido por **CAMILO ANDRÉS CIRO TABORDA** dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be948128be0eae5ce9e0ab9f79e17a8997fd07e25fed9dd52a39f4975565682**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **MEYAN S.A.**
JUAN EDUARDO POLANIA LUGO
ZR INGENIARIA S.A.
Radicación : 180014003005 **2021-01611** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el memorial allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el día 25 de mayo de 2022, por parte de la apoderada de la Sociedad **MEYAN S.A.**, que se encuentra en proceso de reorganización, que obra a folios 14 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951904f758ecf3224ff41ab1582c0f66d7059ccbc9ac1cde2f7d773c4544856b**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:19 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **RODRIGO NITOLA VILLAMIL**
Demandado : **LIDIA YANETH LAGUNA ZABALETA**
Radicación : 180014003005 **2021-00885** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada a través del correo electrónico de este juzgado, por parte del tesorero pagador la **CÁMARA DE COMERCIO** de esta ciudad, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar toda vez que el establecimiento de comercio posee una medida cautelar de embargo, que obra a folios 06 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7918fd90dade27a325fe11d6206a370c09debcdb01019a9a52c612404f34200**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:20 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **MARÍA DEL PILAR MORERA CLAROS**
ÁNGEL DAVID LÓPEZ ZAPATA
Radicación : **180014003005 2021-01264 00**
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento la respuesta emitida por el **Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila** (folio 15 del cuaderno de medidas del expediente digital), informando que en ese juzgado no se tramita proceso alguno en el cual funja como demandante Claudia Liliana Castro Vargas y adicionalmente con el radicado que les fue informado registra otro proceso con otras partes.

Ahora bien, en atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Juzgado Séptimo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo de los bienes de propiedad de la demandada MARÍA DEL PILAR MORERA CLAROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.081.513.521, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y del remanente dentro del proceso bajo el radicado No. 2021-00199, promovido por Factor Capital SAS, en contra de la aquí demandada, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2270 del 26 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5db581fd5cc4002e3e390f0d60420aa71ed36667ac9fd69260b86fcbe82b6a4c**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ALEJANDRO MARTÍNEZ OSORIO
Radicación : 180014003005 2021-00075 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 96.635.939, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5484ce6768a5d1d136947ee775faaa2363700332aaa2785a876101ffb5c294**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
Demandado : **ROSALBA ARIZA TIERRADENTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00141** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 17 de marzo de 2022, quien guarda silencio al término legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De igual manera, se advierte que mediante auto adiado el 28 de abril del presente año se había designado al abogado **ANDRÉS JULIAN RÍOS LOAIZA**, como curador ad-litem, quien no aceptó dicha curaduría toda vez que su nuevo lugar de residencia es la ciudad de Villavicencio – Meta, tal y como se evidencia en el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección wilderrios17@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 100.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9902c37c1007e0435a6f40dd572257a3042643bb7f1bf902016082c4f4547a**
Documento generado en 03/06/2022 02:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA**
Demandado : **JOSÉ GREGORIO PUENTES HERNÁNDEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00871 00**
Asunto : **Niega solicitud**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a resolver la solicitud de terminación previo el pago de los títulos judiciales presentada por la parte demandante, empero, observa el despacho que la petición no cuenta con presentación personal de la parte demanda por lo que no se puede presumir la autenticidad de dicho documento, así las cosas, el juzgado no accederá a lo solicitado, en consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo esbozado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e69f1e30be208b89d21f756ba64021d775cda21a74579e2a67b1251da16367e**



Documento generado en 03/06/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ CADENA CARVAJAL
Demandado : CARLOS JAIR PALACIOS LOZANO
Radicación : 180014003005 2021-00076 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **CARLOS JAIR PALACIOS LOZANO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso, autorizando para tal efecto al señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 17 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000422085**, **415030000423564** por valor de **\$ 436.144, 00**, y **\$ 482.320, 00** respectivamente, a favor del señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.535.332**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. **475030000422085**, **415030000423564** por valor de **\$ 436.144, 00**, y **\$ 482.320, 00** respectivamente, a favor de señor **JOSÉ CADENA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.535.332**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **db872fc8b2638704820bd485709ca96f85ae2030ece68dd4554f007c98c9b9d6**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : OMAR CASTRO
LICENIA TIQUE TRUJILLO
Radicación : 180014003005 2021-00465
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandante para objetar la liquidación de crédito presentada la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 inciso 3, en concordancia con el artículo 466 numeral 3 del C.G.P., procede el despacho a modificarla, en razón a que no se tuvo en cuenta los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
30-may-19	31-may-19	19,34	1	29,01	2.015		2.502.015
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	60.313		2.562.327
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	60.250		2.622.577
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	60.375		2.682.952
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	60.375		2.743.327
1-oct-19	30-oct-19	19,10	30	28,65	59.688		2.803.015
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	59.479		2.862.494
1-dic-19	30-dic-19	18,91	30	28,37	59.104		2.921.598
1-ene-20	30-ene-20	18,77	30	28,16	58.667		2.980.265
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	59.563		3.039.827
1-mar-20	30-mar-20	18,95	30	28,43	59.229		3.099.056
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	58.417		3.157.473
1-may-20	30-may-20	18,19	30	27,29	56.854		3.214.327
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	56.625		3.270.952
1-jul-20	30-jul-20	18,12	30	27,18	56.625		3.327.577
1-ago-20	30-ago-20	18,29	30	27,44	57.167		3.384.744
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	57.354		3.442.098
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	27,14	56.542		3.498.640
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	55.750		3.554.390
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	26,19	54.563		3.608.952
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	25,98	54.125		3.663.077
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	54.813		3.717.890
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	26,12	54.417		3.772.306
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	54.104		3.826.410
1-may-21	30-may-21	17,22	30	25,83	53.813		3.880.223
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	53.792		3.934.015
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	25,77	53.688	724.902	3.262.800
1-ago-21	30-ago-21	17,24	30	25,86	53.875	700.326	2.616.349
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	53.729	734.118	1.935.960
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	25,62	53.375	781.461	1.207.874
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	53.979	781.461	480.392
1-dic-21	30-dic-21	17,40	30	26,10	54.375	781.461	-246.694
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	55.188	720.086	-911.592
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	57.188	985.653	-1.840.058
1-mar-22	31-mar-22	18,49	30	27,74	57.792	749.047	-2.531.313
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	59.542	749.047	-3.220.818
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	61.604	858.713	-4.017.927
LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS							-4.017.927
Agencias en derecho							200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN:							-3.817.927

Ahora bien, junto con la liquidación de crédito, el demandado **OMAR CASTRO**, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación con los depósitos judiciales que han sido constituidos por embargo de salario al demandado y tenidos en cuenta en la liquidación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del





ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto bajo estudio encontramos que la liquidación de crédito arrojó un resultado de pago de la obligación con los depósitos judiciales constituidos para este proceso y que por parte del ejecutante la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación de crédito realizada por el juzgado.

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, los títulos judiciales números:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000410227	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 724.902,00
475030000411610	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 700.326,00
475030000412925	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 734.118,00
475030000414605	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 781.461,00
475030000415971	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/11/2021	NO APLICA	\$ 781.461,00
475030000417740	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2021	NO APLICA	\$ 781.461,00

Cuarto. FRACCIONAR el título judicial número **475030000419031** por el valor de **\$ 720.086, oo**, para ser cancelado a la parte demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ**, la suma de **\$ 44.619, oo**, y para ser cancelada a la parte demandada **OMAR CASTRO** la suma de **\$ 675.467, oo**.

Quinto. ORDENAR el pago a favor de la parte demandada **OMAR CASTRO**, los títulos judiciales número:

475030000420376	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2022	NO APLICA	\$ 985.653,00
475030000421731	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2022	NO APLICA	\$ 749.047,00
475030000423074	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 749.047,00
475030000424457	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2022	NO APLICA	\$ 858.713,00





Sexto. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **14 de abril de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Séptimo. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Octavo. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a27c690b97685277296eca74bed3a68ab31ad1397e2fa39b9cb5c926ff0c81**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARÍA DE LOS ÁNGELES MARTÍNEZ DELGADO**
Demandado : **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00990** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 24 de marzo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 97148**, de propiedad del demandado **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá, anotación No. 6 de fecha 22 de abril de 2022.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita - Caquetá (reparto), para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 97148**, de propiedad del demandado **JOSÉ RUTBEL VARÓN FERLA**.

Segundo: Comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Solita - Caquetá (reparto), para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 97148**, con amplias facultades, incluso la de subcomisionar, designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4512a5ac65cdd6845416ee38064c243bf8719dc3a00ebae0d9b479e9b20f5e**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **OFELIA LLANOS ESCOBAR**
Radicación : **180014003005 2021-01071 00**
Asunto : **Renuncia Personería**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** y la representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO SAS**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO** para actuar como su apoderada. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por el Dr. **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Código de verificación: **fc3ffb037e318b3a3978f2a2a350381d23af2511063409ab83b0027016f5b74**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA ALDANARES BERMEÓ PARRA
Radicación : 180014003005 2021-00322 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Así mismo, se advierte que a folio **11** del expediente digital, se evidencia memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a ella conferido.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establece el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96433362b12a7f58bbba226a5eef36678bad37e99ecef35548dedf0c929d7443**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ERCILIA VALLEJO CAPERA
Radicación : 180014003005 2021-00424 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762ada48a795a9f351b9610a522e7bf97a0d72a0f935065983089b2c2ae46463**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : YEFERSON ORLANDO VARGAS TRIVIÑO
Radicación : 180014003005 2021-00477 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 19.588.531, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c96bf38896d5f3d926a25014d25bfbae6c56d06623ab79bf1795adb8915b9**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : GIOVANNI VÁSQUEZ ANGULO
Radicación : 180014003005 2021-01345 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 50.935.100, 36**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a742d6a148927c0b7d5e9e1b3e2fd2801dfc92a366528366b54b7a5482d3d6a**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**
Demandado : **RAÚL GONZÁLEZ SALAS**
Radicación : 180014003005 **2021-00268** 00
Asunto : Corre traslado

OBJETO DE LA DECISIÓN

Fenecido el término de traslado de la demanda, se advierte que la ejecutada ha contestado en termino y propuesto excepciones de mérito, es por ello que se procederá a correr traslado de la misma a la parte contraria, por el termino de diez (10) días, para pedir pruebas que se pretendan hacer valer, conforme los artículos 442 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

Primero. De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que realice el respectivo pronunciamiento, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Segundo. Una vez vencido el término de traslado, vuelvas las diligencias al Despacho para ordenar lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 103bd0d4b10c838cf1d28253cdbed4f0a37b094eb96bb69f0d06aef7512cbbcb

Documento generado en 03/06/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

Doctor

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETA)
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO NEUTA LUGO
DEMANDADO: RAUL GONZALEZ SALAS
RAD: 2021-0026800

1

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 36.184.959 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **RAUL GONZALEZ SALAS**, dentro del proceso en referencia, procedo a contestar la demanda en la siguiente forma:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: No es cierto, en primer lugar, la letra de cambio estaba en blanco, cuando mi poderdante la firmó, nunca se pactaron intereses legales, que de por sí son superiores a los requeridos por ley y por último, no existió dinero alguno, lo que sí suscribió y obtuvo mi poderdante, señor **RAUL GONZALEZ SALAS**, por parte del señor **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, quien obra como representante legal de **AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS**, fue diversos productos (medicamentos e insumos agropecuarios), respaldados por la factura número **FV 49116** de fecha **29 de abril de 2020**, con fecha de vencimiento **29 de mayo del mismo año**, por el mismo valor ejecutado, como se evidencia en el documento que aportó como prueba, luego se ha configurado como excepción inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, (aportó como prueba certificación expedida por el señor **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, de fecha 18 de junio de 2020, donde indica el valor adeudado, sobre que concepto, asimismo, recordatorio de pago, suscrito por el aquí demandante, donde indica el valor y el número de la factura).

Es decir, **NUNCA** se le otorgó suma de dinero, fueron unos productos agropecuarios, respaldados por la factura en mención, como se evidencia con el mismo documento – factura, la certificación y el oficio de recordatorio de pago, suscrito por el señor **NEUTA LUGO**, donde indica el número de la factura el valor de \$9.621.000.00 M/Cte.

SEGUNDO: No es un hecho, es una manifestación subjetiva de la apoderada del demandante,

TERCERO: No es cierto, como lo manifesté anteriormente, no hubo ninguna suma de dinero que se hubiese prestado a mi poderdante, el negocio jurídico fue un crédito originado por la factura número **FV 49116 de fecha 29 de abril de 2020**, correspondiente a medicamentos e insumos agropecuarios) del cual mi poderdante abonó la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00 M/Cte)**,

CALLE 54 N° 1A-48. LOCAL 102. ED. DIANA II. B/VILLA CAROLINA. CEL 3165795609. CORREO:
analuber67@yahoo.es./ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com./anauberg67@gmail.com
NEIVA-HUILA

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

ABOGADA

mediante la figura de NEQUI, en el que el señor RAUL le solicita al señor JORGE EDUARDO un numero de celular para realizar la transferencia, dándole el número **3229436231**, como prueba de lo anterior, aporto tres (3) mensajes de WhatsApp, donde se evidencia la transacción y la comunicación entre mi poderdante y el señor NEUTA LUGO representante legal de MUNDO GANADERO.

CUARTO: No es cierto, por lo manifestado anteriormente, como prueba aporto el recordatorio de pago, de fecha junio 18 de 2020, suscrito por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS, que indica "(...) Señor, RAUL GONZALEZ, cliente (...)" 2

En relación a la factura de venta N° 49116, emitida el día 29 de abril de 2020, por un valor de nueve millones seiscientos veintún mil pesos (\$9.621.000=), con fecha de vencimiento de 29 de mayo de 2020, presenta una mora de 20 días,

(...)

Dado que no hemos recibido confirmación de su pago.

Quedamos atentos a cualquier inquietud, (...)"

Si se observa el documento, en ningún momento indica que es una letra de cambio, o el dinero prestado, habla de manera clara de la factura número 49116, luego no es cierto que haya existido un requerimiento por la supuesta suma de dinero plasmada en la letra de cambio, lo que se está cobrando es el valor de la facturan en mención.

QUINTO: No es cierto, por cuanto mi poderdante no le adeuda ninguna suma de dinero al señor JORGE EDUARDO, correspondiente a la letra de cambio que quieren hacer exigible, pues ese título valor no dio existencia al negocio real, lo que mi poderdante había suscrito era la factura que hace mención el demandante en el recordatorio y como indica en la certificación donde de manera clara, indica que mi poderdante maneja créditos de medicamentos e insumos agropecuarios con su empresa y que al momento adeuda la suma de \$9.621.000.00 M/Cte.).

SEXTO: No es cierto, por cuanto mi poderdante no le adeuda dicha suma de dinero plasmada en la letra de cambio que pretenden ejecutar, pues lo que realmente suscribió mi poderdante fue la factura en mención y no préstamo de dinero.

SEPTIMO: No es cierto, por cuanto, no se origina de una obligación clara, pues como lo manifesté, lo que soporta la adquisición de medicamentos e insumos agropecuarios por parte del señor RAUL, es la factura número 49116, tampoco es expresa, como quiera que están ocultando y desvirtuando la información real, la cual conlleva a engañar al funcionario de conocimiento, configurándose el delito de fraude procesal, aunado a esto, tampoco es exigible, por cuanto no consiste en pagar una suma de dinero liquida de dinero, sino la adquisición o compra de unos productos agropecuarios que están respaldados por un título valor –factura, la cual no fue presentada ante este despacho para ser ejecutada. Aporto como prueba copia de dicha factura.

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

ABOGADA

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones, por cuanto se ha configurado las excepciones de "inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, cobro de lo no debido, fraude procesal, mala fe y temeridad".

PRUEBAS:

Sírvase señora Juez, tener como pruebas las aportadas por la demandante junto al libelo introductorio y las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Factura número FV 49116, de fecha 29 de abril de 2020 por valor de \$9.621.000.00 M/Cte., expedida por AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS.
2. Copia del oficio denominado "RECORDATORIO DE PAGO", de fecha junio 18 de 2020, suscrito por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS.
3. Copia de la certificación expedida por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS., de fecha 18 de junio de 2020, donde indica que mi poderdante maneja crédito de medicamentos e insumos agropecuarios y que al momento tiene una deuda por valor de \$9.621.000.00.
4. Tres (3) copias de pantallazos de WhatsApp, donde indica mi poderdante al señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, el pago de \$1.000.000.00 M/Cte., por es sistema de NEQUI.

TESTIMONIALES:

KERLY JOHANA CASTAÑEDA CRUZ: En la calle 2C N° 4-46 de Baraya (Huila)
Cel: 3163335482
Correo: johanru97@hotmail.com

La anterior persona para que manifieste todo lo relacionado con la suscripción de la letra de cambio, cuáles fueron los espacios que se llenaron, quien fue la persona que lleno el título valor y demás hechos de la demanda y de esta contestación.

INTERROTORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez, haga comparecer ante su despacho al señor **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, mayor y vecino de Florencia (Caquetá), para que en el día y hora que usted señale absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé.

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y s.s. del Código General del Proceso.

ANEXOS:

Anexo copia del escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: En la dirección indicada en la demanda.

DEMANDADO: En la calle 2C N° 4-46 de Baraya (Huila)
Cel: 3143485092
Correo: negro3178306205@gmail.com

LA SUSCRITA: En la Secretaria del Juzgado o en la calle 54 N° 17A-48. Local 102.
Ed. Diana II. Barrio Villa Carolina de Neiva (Huila)
Cel. 3165795609
Correo: analuber67@yahoo.es
ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com
analuberg67@gmail.com

Señor Juez,



ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
C.C. N° 36.184.959 de Neiva
T.P. N° 149.082 de CSJ

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

Doctor

EDWAR FERNANDO SAAVEDRA GUZMAN
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA (CAQUETA)

E. S. D.

5

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO NEUTA LUGO
DEMANDADO: RAUL GONZALEZ SALAS
RAD: 2021-0026800

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, abogada en ejercicio, mayor y vecina de esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 36.184.959 expedida en Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional número 149.082 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor **RAUL GONZALEZ SALAS**, dentro del proceso en referencia, procedo a presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO:

"INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN O TRANSFERENCIA DE UN TÍTULO VALOR"

Esta llamada a prosperar dicha excepción por las siguientes consideraciones:

Como lo manifesté en la contestación de la demanda, mi poderdante, señor **RAUL GONZALEZ SALAS**, suscribió una letra de cambio en blanco, empero, lo que realmente existió fue la creación de la factura número **Nº FV 49116 de fecha 29 de abril de 2020**, con fecha de vencimiento de 29 de mayo del mismo año, donde adquirió por medio de un crédito medicamentos e insumos agropecuarios, otorgados por el señor **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, quien representa la empresa **AGROVETERINARIA MUNDO GANDERO SAS**, aunado a esto, obsérvese su señoría que la factura que aportó como prueba, tiene el valor exacto que están ejecutando con la letra de cambio, asimismo, está el oficio denominado "RECORDATORIO DE PAGO" de fecha 18 de junio de 2020, donde relaciona la factura en mención, el valor y la fecha de vencimiento, y, para ratificar y probar la inexistencia del negocio jurídico, aportó la certificación expedida por el aquí ejecutante, donde señala de manera clara que el señor **RAUL GONZALEZ SALAS**, mantiene relaciones comerciales con su empresa desde hace aproximadamente 4 años y que adeuda al momento la suma de \$9.621.000.00 M/Cte., situación que no mencionó el ejecutante dentro de la presente demanda, es decir, ocultaron la verdad y el negocio que originó un cobro que no es la fuente.

Según la jurisprudencia, en lo atinente a la inexistencia del negocio jurídico, ha preconizado "(...) Presupuestos Jurisprudenciales 4.4.1 Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y

CALLE 54 N° 1A-48. LOCAL 102. ED. DIANA II. B/VILLA CAROLINA. CEL 3165795609. CORREO:
analuber67@yahoo.es./ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com./anauberg67@gmail.com
NEIVA-HUILA

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

ABOGADA

carga probatoria en los siguientes términos: "La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña, 13 palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora." 1 De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así: "...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. 1 Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña, 14 Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponerse excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."2 (...) Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

ABOGADA

7

cambaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.3 2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. 3 Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y..." Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña, 15 Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción (...)"

Contexto en donde es claro que al existir un negocio subyacente, del cual nació la factura tantas veces mencionada, aunada a esto, está la certificación y el oficio recordando el pago de la dicha factura, documentos suscritos por el aquí ejecutante, que nada dijo dentro de este proceso ejecutivo, es decir, NUNCA menciono de donde nació la letra de cambio, tan sólo manifiesta algo falso que es el otorgamiento de una suma de dinero, que no es lo real, lo que se negoció o lo que adquirió mi poderdante por el método del crédito fue "medicamentos e insumos agropecuarios", que le entregó el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS, luego la excepción propuesta está configurada, por las razones antes expuestas.

"COBRO DE LO NO DEBIDO"

En razón a que se ha configurado la inexistencia del negocio jurídico que dio origen a la creación del título valor, desde luego se configura esta excepción, por cuanto vuelvo y reitero a mi poderdante, JAMAS el JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, le prestó suma alguna, lo que si generó fue la factura tantas veces mencionadas, producto de los medicamentos e insumos agropecuarios otorgados, bajo el sistema de crédito, más no como mal intencionadamente quiere hacer valer el ejecutante, luego esta exceptiva deberá prosperar pues está más que probado que NUNCA se le prestó una suma de dinero al señor RAUL GONZALEZ SALAS, sino el otorgamiento de unos productos agropecuarios que dieron origen a la factura N° 49116 de fecha 29 de abril de 2020, como lo indica el mismo ejecutante en su certificación de fecha 18 de junio de 2020 y oficio "recordatorio de pago", de la misma fecha, es más en ninguno de los dos

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

ABOGADA

documentos indica que le debe intereses de mora y mucho menos de plazo, luego existe una mala fe, y, por ende un fraude procesal.

"FRAUDE PROCESAL"

Se ha configurado un fraude procesal, por cuanto lo que han generado es engañar al funcionario que dirige esta agencia judicial, también, en razón a que han ocultado el negocio jurídico real, que fue la adquisición de medicamentos e insumos agropecuarios, en la modalidad de crédito que realiza el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS, a mi poderdante, según factura número 49116 de fecha 29 de abril de 2020, como también la certificación y el oficio de recordatorio de pago, de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por el aquí ejecutante, es así que, lo lógico, natural y legal, era que ejecutaran la factura de compra y crédito que le otorgaron al señor RAUL GONZALEZ SALAS, y, no llenar en blanco una letra que tenía el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, agregándole además de los intereses de mora, unos intereses legales, que nunca se fijaron dentro de la negociación. Prueba de ello está la factura en mención, la certificación y el oficio de recordatorio de pago que indican de manera clara el fraude y la destinación diferente que le han dado a la obligación.

"MALA FE"

Existe mala fe por parte del ejecutante, en razón a que ha ocultado la fuente o el negocio jurídico que dio origen al cobro de dicha suma de dinero, pues claramente y de manera veraz se ha probado que no es una suma de dinero representada por una letra de cambio, sino una factura, la cual fue expedida por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS., en razón a la adquisición de unos medicamentos e insumos agrícolas a favor de mi poderdante, luego al existir esta actitud, se evidencia que no es acorde y legal para ejecutar dicha suma de dinero, lo recto y legal, sería ejecutar la factura que fue suscrita por el señor RAUL GONZALEZ SALAS y no la letra que dejó en manos del aquí ejecutante en blanco, máxime, cuando le agrega unos intereses de mora y más grave aún unos intereses legal, por encima de los ordenados por la ley.

"TEMERIDAD"

Existe temeridad por parte de la ejecutante, por todas las razones antes expuestas, pues vuelvo y reitero a mi poderdante NUNCA le prestaron una suma de dinero, lo que adquirió fue unos medicamentos e insumos agropecuarios, respaldados por la factura número 49116 de fecha 29 de abril de 2020, suscrita por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS y no una letra de cambio como quieren hacer valer. La temeridad está configurada por haber ocultado el negocio jurídico originario o fuente que dio origen al cobro de la suma de dinero, pues como vuelvo y reitero el mismo ejecutante, expidió una certificación donde indica que el señor RAUL GONZALEZ SALAS mantiene relaciones comerciales con su empresa desde hace 4 años y que manejan crédito de medicamentos e insumos agropecuarios y que al momento tiene

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

una deuda por valor de \$9.621.000.00., la misma suma de dinero que está ejecutando con la letra de cambio, con la diferencia que aquí le aumento intereses de mora e intereses legales que nunca se pactaron, asimismo, suscribe el señor NEUTA LUGO, oficio de fecha 18 de junio de 2020, donde lo denomina "RECORDATORIO DE PAGO", dirigida a mí poderdante, donde le informa el vencimiento de la factura número 49116 de fecha 29 de abril de 2020, por valor de \$9.621.000.00 M/Cte., documentos que fuera de demostrar son pruebas fehacientes que existe una mala fe como una legítima temeridad. 9

"INNOMINADAS"

Solicito al Señor Juez, si resultare configurada otra excepción, sea decretada de oficio.

PRUEBAS:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las aportadas con el libelo introductorio

DOCUMENTALES:

1. Factura número FV 49116, de fecha 29 de abril de 2020 por valor de \$9.621.000.00 M/Cte., expedida por AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS.
2. Copia del oficio denominado "RECORDATORIO DE PAGO", de fecha junio 18 de 2020, suscrito por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS.
3. Copia de la certificación expedida por el señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, como representante legal de AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO SAS., de fecha 18 de junio de 2020, donde indica que mi poderdante maneja crédito de medicamentos e insumos agropecuarios y que al momento tiene una deuda por valor de \$9.621.000.00.
4. Tres (3) copias de pantallazos de WhatsApp, donde indica mi poderdante al señor JORGE EDUARDO NEUTA LUGO, el pago de \$1.000.000.00 M/Cte., por el sistema de NEQUI.

TESTIMONIALES:

KERLY JOHANA CASTAÑEDA CRUZ: En la calle 2C N° 4-46 de Baraya (Huila)
Cel: 3163335482
Correo: johanru97@hotmail.com

La anterior persona para que manifieste todo lo relacionado con la suscripción de la letra de cambio, cuáles fueron los espacios que se llenaron, quien fue la persona que lleno el título valor y demás hechos de la demanda y de esta contestación.

INTERRATORIO DE PARTE:

Respetuosamente solicito al señor Juez, haga comparecer ante su despacho al señor **JORGE EDUARDO NEUTA LUGO**, mayor y vecino de Florencia (Caquetá),

CALLE 54 N° 1A*-48. LOCAL 102. ED. DIANA II. B/VILLA CAROLINA. CEL 3165795609. CORREO:
analuber67@yahoo.es./ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com./anauberg67@gmail.com
NEIVA-HUILA

ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ
ABOGADA

para que en el día y hora que usted señale absuelvan el interrogatorio de parte que oralmente o por escrito formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 96 y s.s. del Código General del Proceso.

10

ANEXOS:

Anexo copia del escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

DEMANDANTE: En la dirección indicada en la demanda.

DEMANDADO: En la calle 2C N° 4-46 de Baraya (Huila)

Cel: 3143485092

Correo: negro3178306205@gmail.com

LA SUSCRITA: En la Secretaria del Juzgado o en la calle 54 N° 17A-48. Local 102.
Ed. Diana II, Barrio Villa Carolina de Neiva (Huila)

Cel. 3165795609

Correo: analuber67@yahoo.es

ana.bermudez.gonzalez@hotmail.com

analuberg67@gmail.com

Señor Juez,



ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ

C.C. N° 36.184.959 de Neiva

T.P. N° 149.082 de CSJ

AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO S.A.S
 NIT. 900582377 -2 Régimen Común
 Calle 18 No. 13-21 Barrio Centro Florencia - Caquetá
 Celular: 314 381 7464 - 313 302 3200

Resolución Autorización No. 18762011405538
 Desde el No 30014 Hasta el No 50018
 Fecha Expedición: 22 de noviembre de 2018

FACTURA DE VENTA No. FV 48116

Página 1 de 1

CLIENTE	RAUL GONZALES	DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
NIT	83222308	HRR CENTRO	Solita	3172585448

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
miércoles, 29 de abril de 2020	29-may-20	SHIRLEY ORTIZ MONTOYA	Credito

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
ABAMEX 1,8 EC 1L	12,00	Und.	38.000	0%	456.000
ALARJA 80.MK BOLSA X KILO	6,00	Und.	16.000	0%	96.000
2,4-D AMINA TRUST 720 SL X 4 L	12,00	Und.	57.000	0%	684.000
AMINA 720 X LT	12,00	Und.	14.500	0%	174.000
SULFATO DE AMONIO	5,00	Und.	54.000	0%	270.000
ANGLURON 300 SL 12 * 1 L CO	12,00	Und.	24.000	0%	288.000
ANGLURON 300 SL 4 * 5 L CO	3,00	Und.	118.000	0%	354.000
ATAFURIN FRASCO X 15 GR	15,00	Und.	4.500	0%	67.500
CAL HIDRATADA PARA BLANQUEAR 10 KG	6,00	Und.	9.244	19%	55.462
CERILLO X GALON (CAJA X 6)	12,00	Und.	63.000	0%	756.000
CERILLO X LT	12,00	Und.	16.500	0%	198.000
RUEDA GUADAÑA T1 6X 1/4 X 1 A48 ABRACOL A0046061	5,00	Und.	11.345	19%	56.723
GLYFOSAN SL GALON X 4 LT	6,00	Und.	53.000	0%	318.000
GRAMOXONE SL GALON CJ X 6	6,00	Und.	63.000	0%	378.000
GRAMOXONE X LITRO	12,00	Und.	17.000	0%	204.000
INTREPID X 100 ML (CAJA X 48)	12,00	Und.	20.500	0%	246.000
ISABION X LITRO (CAJA X 12)	12,00	Und.	53.000	0%	636.000
KARMEX X KILO	18,00	Und.	38.000	0%	684.000
KENDAZIM X LITRO	12,00	Und.	31.500	0%	378.000
NUTRIFOLIAR GALON	6,00	Und.	69.000	0%	414.000
NUTRIFOLIAR LT	12,00	Und.	22.000	0%	264.000
REBROTANDO X LITRO	15,00	Und.	17.000	0%	255.000
REGIO GLIFOSATO X 4 LT	4,00	Und.	52.000	0%	208.000
SAL GANADO X 50 KL	6,00	Und.	17.500	0%	105.000
SCORE 250 EC X 250 ML	6,00	Und.	45.000	0%	270.000
MAC-TYLO 200 X100 ML	2,00	Und.	32.000	0%	64.000

Tamgón

20

3200

640.000

Avake Lt

24

45000

\$ 9'541.000

1'080.000

\$ 9'621.000

Valor en Letras	SIETE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS M/CTE	SUBTOTAL	7.879.500
		DESCUENTO	
		IVA	21.311
		IMPOCONSUMO	
		RETEFUENTE	
		RETEICA	
		TOTAL FACTURA	

Firma Responsable

Recibido Por



AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO S.A.S.

AGRICOLA Y VETERINARIO
Nit. 900.582.377-2 Régimen Común

EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE AGROVETERINARIA
MUNDO GANADERO S.A.S.

HACE CONSTAR

Que el señor RAUL GONZALES SALAS identificado con cedula de ciudadanía número 83.222.368 de Baraya-Huila, mantiene relaciones comerciales con nuestra empresa desde hace aproximadamente cuatro (4) años, con quien manejamos crédito de medicamentos e insumos agropecuarios, y al momento tiene una deuda con nosotros de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$9.621.000=) MCTE.

Dando fe de honestidad, fiel cumplimiento de sus obligaciones comerciales.

Constancia que se expide por solicitud directa del interesado.

Dado en la ciudad de Florencia departamento del Caquetá, el día dieciocho (18) del mes de junio de dos mil veinte (2020).

JORGE EDUARDO NEUTA LUGO
Representante Legal

AGROVETERINARIA
MUNDO GANADERO
Nit. 900582377-2
CEL: 314 381 7464 - 313 392 3200
CALLE 18 No 13 - 14 B/CENTRO

Calle 18 No. 13-14 Barrio El Centro
Celular 3143817464 – 3133923200
mundoganaderosas@hotmail.com
Florencia – Caquetá



AGROVETERINARIA MUNDO GANADERO
S.A.S.
AGRICOLA Y VETERINARIO
Nit. 900.582.377-2 Régimen Común

Florencia, junio 18 de 2020

RECORDATORIO DE PAGO

Señor
RAUL GONZALES
Cliente

Estimado Sr:

En relación a la factura de venta N°49116, emitida el día 29 de abril de 2020, por un valor de nueve millones seiscientos veintiún mil pesos (\$9.621.000=), con fecha de vencimiento de 29 de mayo de 2020, presenta una mora de 20 días.

Dado que no hemos recibido confirmación de su pago.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Cordialmente,



JORGE EDUARDO NEUTA LUGO
Representante Legal

Calle 18 No. 13-14 Barrio El Centro
Celular 3143817464 – 3133923200
mundoganaderosas@hotmail.com
Florencia – Caquetá



Raul Gonzalez Baraya Hijo

41712123456789101112131415161718192021222324252627282930313233343536373839404142434445464748495051525354555657585960616263646566676869707172737475767778798081828384858687888990919293949596979899100

WhatsApp



Tiempo de lectura

Amigo me queda más fácil x nequi

2:44

Amigo regalame el número de celular para hacer la transferencia

2:44

031 234 567 8910

\$22 943 6231

\$ 1.000.000

Almuerzo de estilo a almuerzo mundo gualero



Dispositivo

031 234 567 8910

\$ 400.000

Almuerzo de estilo a almuerzo mundo gualero

Prueba





1/22 14:31

WhatsApp



Raul Gonzalez Baraya Hijo

4/1/2022 a las 12:49 p.m.



322 943 6231

S 1.000.000

Abono a deuda a almacen mundo ganadero

 Disponible

[Cambiar](#)

2 de 4



Raul Gonzalez Baraya Hijo

12/22 14:32



Munda Ganadero

Disponible

Me puedes regalar un recibo x escrito de lo q le devia y los abonos q se ahn echo por fecha por favor para tener el soporte de la deuda

Hagame un cruce regaleme un correo electronico



14:04

MEMORIAL CONTESTANDO DEMANDA Y PROPOSICION EXCEPCIONES

Ana Lucia Bermúdez González <analuber67@yahoo.es>

Mié 26/01/2022 11:05

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DTE: JORGE EDUARDO NEUTA LUGO

DDO: RAUL GONZALEZ SALAS

RAD. N° 2021-268

Nuevamente solicito se sirvan remitirme los autos por este medio, en razón a que por Tyba no ha sido posible mirar el proceso, tampoco estados. gracias.

Ana Lucia Bermúdez González

Abogada

Celular. 316 579 56 09

Dir. Calle 54 # 17A – 48 L 102

Edificio Diana II Barrio Villa Carolina

Neiva (Huila)

Correo. analuber67@yahoo.es



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **SUCESIÓN**
Demandante : **MARÍA FREDES PLAZA DE CORREA Y OTROS**
Causante : **LUIS ÁNGEL CORREA CABRERA**
Radicación : **180014003005 2021-00178 00**
Asunto : **Fija Fecha diligencia inventarios y avalúos**

De conformidad con el artículo 501 del CGP, vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones y agregadas al expediente (folio 09 del expediente digital), se procede a surtir la diligencia de inventarios y avalúos.

De otro lado, verificado el expediente se advierte que no se ha informado a la DIAN sobre la existencia del presente juicio sucesoral, pese a las ordenes emitidas en los autos calendados los días 15 de marzo de 2021 y 10 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará nuevamente a secretaría que cumple se remitan los oficios con destino a dicha entidad.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de junio de 2022, a la hora de las 09:00 A.M., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

SEGUNDO: INFORMAR a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Florencia, sobre la existencia del presente juicio sucesoral, en la forma y para los efectos del Art. 490 del CGP. Al comunicado, adjúntese copia del inventario de bienes de la masa hereditaria, para que sea de conocimiento de la entidad pública mencionada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5e4ca2fb301e138173dc1c433566c82e4767509ee2b170ccc7138ad99fdd08**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LILIA VARGAS CARVAJAL
Demandado : CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA
Radicación : 180014003005 2021-00496
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios posterior incluso a la fecha de la presente providencia, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL					\$ 2.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
12-dic-18	31-dic-18	19,40	19	29,10	30.717		2.030.717
1-ene-19	31-ene-19	19,16	30	28,74	47.900		2.078.617
1-feb-19	28-feb-19	19,70	30	29,55	49.250		2.127.867
1-mar-19	31-mar-19	19,37	30	29,06	48.433		2.176.300
1-abr-19	29-abr-19	19,32	30	28,98	48.300		2.224.600
1-may-19	31-may-19	19,34	30	29,01	48.350		2.272.950
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	48.250		2.321.200
1-jul-19	30-jul-19	19,28	30	28,92	48.200		2.369.400
1-ago-19	30-ago-19	19,32	30	28,98	48.300		2.417.700
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	48.300		2.466.000
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	47.750		2.513.750
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	47.583		2.561.333
1-dic-19	31-dic-19	18,91	30	28,37	47.283		2.608.617
1-ene-20	31-ene-20	18,77	30	28,16	46.933		2.655.550
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	47.650		2.703.200
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	47.383		2.750.583
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	46.733		2.797.317
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	45.483		2.842.800
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	45.300		2.888.100
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	45.300		2.933.400
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	45.733		2.979.133
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	45.883		3.025.017
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	45.233		3.070.250
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	44.600		3.114.850
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	43.650		3.158.500
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		3.201.800
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850		3.245.650
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533		3.289.183
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283		3.332.467
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	43.050		3.375.517
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		3.418.550
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		3.461.500
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	43.100		3.504.600
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983		3.547.583
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		3.590.283
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		3.633.467
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		3.677.117
1-ene-22	28-ene-22	17,66	30	26,49	44.150		3.721.267
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	45.750		3.767.017
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	46.183		3.813.200
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	47.633		3.860.833
1-may-22	30-may-22	19,71	30	29,57	49.283		3.910.117
1-jun-22	3-jun-22	20,40	3	30,60	5.100		3.915.217
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		3.915.217
LIQUIDACION COSTAS							0
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							3.915.217





Así mismo reposa en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante Dr. **OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido, memorial que también fue suscrito por la demandante, manifestando que acepta y está de acuerdo con la renuncia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **OSCAR ANDRÉS NÚÑEZ CUELLAR**, quien dio cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058ba6b575203918eaecbdf850b7fd28dde0988a26142c7171513097a6444b1**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO
Demandado : JHON JAIRO PULIDO CHAVARRO
Radicación : 180014003005 2021-00236
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que se están cobrando intereses moratorios desde una fecha diferente a la indicada en el auto que libró mandamiento de pago, pues en dicho proveído expresa el día 11 de julio de 2020, como la fecha en que inicia su causación, mientras que en la liquidación presentada se contabilizan desde el día 01 de julio de 2020, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL					\$	600.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
11-jul-20	31-jul-20	18,12	20	27,18	9.060		609.060	
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	13.720		622.780	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	13.765		636.545	
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	13.570		650.115	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	13.380		663.495	
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	13.095		676.590	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	12.990		689.580	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	13.155		702.735	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	13.060		715.795	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	12.985		728.780	
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	12.915		741.695	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	12.910		754.605	
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	12.885		767.490	
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	12.930		780.420	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	12.895		793.315	
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	12.810		806.125	
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	12.955		819.080	
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	13.095		832.175	
1-ene-22	28-ene-22	17,66	30	26,49	13.245		845.420	
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	13.725		859.145	
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	13.855		873.000	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						0	873.000	
LIQUIDACION COSTAS							0	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							873.000	

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e48f057c8a194c2a0c63814552fbfc5831086845976773c321fd38953845203**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMÉRICA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **LINDA KATERINE GARCÍA LUGO Y OTRO**
Radicación : 180014003005 **2021-00390** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 20 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor por valor de \$8.632.905, y que se declare terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada, petición que fuera coadyuvada por la apoderada de la entidad demandante y los demandados.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.





Tercero. ORDENAR el pago a favor de la entidad demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO PÚBLICO**, identificada con NIT 891100673-9, los títulos judiciales números

475030000410999	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2021	NO APLICA	\$ 1.061.536,00
475030000412546	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 1.061.536,00
475030000413577	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 1.059.845,00
475030000415516	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 1.087.854,00
475030000416336	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 1.087.854,00
475030000418466	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 1.087.854,00
475030000419358	8911006739	UTRAHUILCA COOPERATIVA MULTIACT	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2022	NO APLICA	\$ 2.186.426,00

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8e82654f660ed2a26b1fb0c07db93416d8622932dddc91005e340d77907290**



Documento generado en 03/06/2022 02:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ESTEBAN VÁSQUEZ LOSADA
Radicación : 180014003005 2021-00097 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 34.521.224, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85f69859b2b16d8759ba79f6ff1813d4bed7d557c586c0b42ad60caf8e4dff2**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ULPIANO GÓMEZ CORREA
Radicación : 180014003005 2021-00445 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 12 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 14.761.550, 08**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac5daf337f193e572da70392d0f695548ae9b2dfc0d27c94201ca0578b072bb**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : MÓNICA LILIANA MEDINA CORTES
Radicación : 180014003005 2021-01118 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **11** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf9daa8037c6cd09690d5d1d2dec6e6195c35a3ec75bab5931082ec43b6ea8d**

Documento generado en 03/06/2022 02:34:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : RUBIELA TAFUR BERNATE
Demandado : JOSÉ ELIECER OSORIO ERAZO
Radicación : 180014003005 2021-01442 00
Asunto : Varias Solicitudes

Mediante escrito radicado el día 05 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso, con base en un acuerdo de pago suscrito entre las partes. A través de proveído de fecha 13 de mayo de 2022, el despacho decidió requerir a las partes con el fin de que informaran el nombre de la persona a la cual se le debe realizar el pago de los depósitos judiciales e igualmente para que fuera presentada liquidación del crédito en razón a la existencia de embargo de remanentes en el presente proceso.

Dando cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho, las partes allegaron liquidación del crédito y solicitaron el pago de los depósitos judiciales a favor de la apoderada de la parte demandante. Una vez verificada la liquidación presentada por las partes, el juzgado procede a modificarla, en razón a que no se discriminó los intereses corrientes de los moratorios al momento de realizar la liquidación, por lo cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 3.000.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES CORRIENTE	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA						
6-oct-20	31-oct-20	18,09	24		36.180	3.036.180	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30		44.600	3.080.780	
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30		43.650	3.124.430	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30		43.300	3.167.730	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30		43.850	3.211.580	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30		43.525	3.255.105	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30		43.275	3.298.380	
1-may-21	31-may-21	17,22	30		43.050	3.341.430	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30		43.025	3.384.455	
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30		42.950	3.427.405	
1-ago-21	6-ago-21	17,24	6		8.620	3.436.025	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0	3.436.025	
TOTAL INTERESES CORRIENTES						436.025	





CAPITAL					\$	3.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	CAP. MAS INT. MORA		
DESDE	HASTA							
7-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	64.650	3.064.650		
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	64.475	3.129.125		
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	64.050	3.193.175		
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	64.775	3.257.950		
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	65.475	3.323.425		
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	66.225	3.389.650		
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	68.625	3.458.275		
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	27,71	69.275	3.527.550		
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	71.450	3.599.000		
1-may-22	17-may-22	19,71	17	29,57	41.891	3.640.891		
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS					0	3.640.891		
AGENCIAS EN DERECHO						203.846		
TOTAL INTERESES MORATORIOS						640.891		
CAPITAL						3.000.000		
TOTAL INTERES CORRIENTE						436.025		
TOTAL INTERES MORATORIO						640.891		
AGENCIAS EN DERECHO						203.846		
TOTAL A CANCELAR						4.280.762		

Ahora bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea valido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

Así mismo, se advierte que en presente proceso existe embargo de remanentes con destino al proceso con radicado 2019-00398, demandante Edilberto Hoyos Cabrera y demandado Jorge Eliecer Osorio Erazo, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, motivo por el cual, los mismos se dejaran a disposición del mencionado proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de





Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. ORDENAR el pago a favor de la Dra. **JAYLINE ANDREA MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.543.242**, los títulos judiciales números:

475030000423380	40769913	RUBIELA TAFUR BERNATE	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 2.992.000,00
475030000423953	40769913	RUBIELA TAFUR BERNATE	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 800.000,00

Tercero. FRACCIONAR el título judicial número **475030000424438**, por el valor de **\$488.762,00**, para ser cancelado a favor de la **JAYLINE ANDREA MUÑOZ VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.117.543.242**, y el valor de restante, esto es, la suma de **\$1.304.438,00**, déjese a disposición del proceso con radicado 2019-00398, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. DÉJESE a disposición del proceso con radicación No. 2019-00398, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, los bienes que se encuentran embargados en este proceso (depósitos judiciales por valor de **\$1.304.438,00**, el vehículo de placas **SJM-36C**, embargo de salario y/o honorarios que perciba como contratista de la entidad **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**).

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d955bacf1a63673f1c0703ae1c80b029f17735f31e58040dd12658343959a1b**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **WILLIAM DIOSA**
Radicación : 180014003005 **2021-00436** 00
Asunto : **Niega Devolución Títulos Judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado WILLIAM DIOSA, con el fin de que le sean devueltos los títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

Se advierte que, una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales constituidos posterior a la solicitud de terminación del presente, así las cosas, no es viable ordenar alguna devolución.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la devolución de los títulos judiciales solicitados, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495ba1596d29918302775c4c9925ab7e92f7a03c3f8edb6dc38e53e30e3b8a0b**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:02 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **MYRIAN BURBANO DE HERNANDEZ
MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO**
Radicación : 180014003005 **2021-00389** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **MIGRINLEY HERNÁNDEZ BURBANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **6.803.113**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b99babb012f80ecb8612583ed3c35072ec5492b0298dec3da959d3dd6543d**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUIS ANDRÉS BARRIOS ESQUIVEL
Demandado : ANDRÉS SUAREZ ALMARIO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-00314 00
Asunto : Levantamiento Medida Cautelar

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial radicado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo automotor embargado de propiedad del demandado.

Por lo anterior este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre el vehículo automotor de placas **UMQ – 20E**, de propiedad del demandado **ANDRÉS SUAREZ ALMARIO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.006.523.601**, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia - Caquetá, comunicada mediante oficio No. **0577** de fecha **20 de abril de 2021**.

Por lo anterior, ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia - Caquetá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: En todo caso, la secretaria verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5bea1c14a6cee99fa528d91aecaf86282dca2b7d920f31d63141907e3a858696**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
 Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : LUIS ERNESTO DÍAZ CASTELLANOS
Radicación : 180014003005 2021-00426
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que no se tuvo en cuenta todos los depósitos judiciales que se encuentra a órdenes del despacho, como abonos a la obligación, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL					\$ 2.600.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
30-ene-20	31-ene-20	18,77	2	28,16	4.068		2.604.068	
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	61.945		2.666.013	
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	61.598		2.727.611	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	60.753		2.788.364	
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	59.128		2.847.493	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	58.890		2.906.383	
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	58.890		2.965.273	
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	59.453		3.024.726	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	59.648		3.084.374	
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	58.803		3.143.178	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	57.980		3.201.158	
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	56.745		3.257.903	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	56.290		3.314.193	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	57.005		3.371.198	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	56.593		3.427.791	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	56.268		3.484.059	
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	55.965		3.540.024	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	55.943		3.595.968	
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	55.835	373045	3.278.758	
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	56.030		3.334.788	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	55.878	718121	2.672.545	
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	55.510		2.728.055	
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	56.138	1017015	1.767.178	
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	38.569	1072391	733.356	
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	16.189	138846	610.699	
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	13.970		624.668	
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	14.102	449928	188.843	
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	4.498	676228	-482.888	
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	0		-482.888	
1-jun-22	3-jun-22	20,40	3	30,60	0		-482.888	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		-482.888	
							0	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							-482.888	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL					\$	1.100.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
31-ene-20	31-ene-20	18,77	1	28,16	860		1.100.860	
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	26.208		1.127.068	
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	26.061		1.153.129	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	25.703		1.178.832	
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	25.016		1.203.848	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	24.915		1.228.763	
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	24.915		1.253.678	
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	25.153		1.278.831	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	25.236		1.304.067	
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	24.878		1.328.945	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	24.530		1.353.475	
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	24.008		1.377.483	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	23.815		1.401.298	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	24.118		1.425.415	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	23.943		1.449.359	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	23.806		1.473.165	
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	23.678		1.496.842	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	23.668		1.520.510	
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	23.623		1.544.133	
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	23.705		1.567.838	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	23.641		1.591.479	
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	23.485		1.614.964	
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	23.751		1.638.715	
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	24.008		1.662.722	
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	24.283		1.687.005	
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	25.163		1.712.167	
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	25.401		1.737.568	
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	26.198	482888	1.280.878	
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	27.106		1.307.984	
1-jun-22	3-jun-22	20,40	3	30,60	2.805		1.310.789	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						0	1.310.789	
							0	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							1.310.789	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL					\$ 1.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
31-ene-20	31-ene-20	18,77	1	28,16	782		1.000.782
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	23.825		1.024.607
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	23.692		1.048.299
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	23.367		1.071.666
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	22.742		1.094.407
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	22.650		1.117.057
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	22.650		1.139.707
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	22.867		1.162.574
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	22.942		1.185.516
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	22.617		1.208.132
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	22.300		1.230.432
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	21.825		1.252.257
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	21.650		1.273.907
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	21.925		1.295.832
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	21.767		1.317.599
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	21.642		1.339.241
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	21.525		1.360.766
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	21.517		1.382.282
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	21.475		1.403.757
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	21.550		1.425.307
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	21.492		1.446.799
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	21.350		1.468.149
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	21.592		1.489.741
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	21.825		1.511.566
1-ene-22	14-ene-22	17,66	30	26,49	22.075		1.533.641
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	22.875		1.556.516
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	23.092		1.579.607
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	23.817		1.603.424
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	24.642		1.628.066
1-jun-22	3-jun-22	20,40	3	30,60	2.550		1.630.616
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		1.630.616
							0
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							1.630.616





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

CAPITAL					\$ 500.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
30-ene-20	31-ene-20	18,77	2	28,16	782		500.782
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	11.913		512.695
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	11.846		524.541
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	11.683		536.224
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	11.371		547.595
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	11.325		558.920
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	11.325		570.245
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	11.433		581.678
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	11.471		593.149
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	11.308		604.457
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	11.150		615.607
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	10.913		626.520
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	10.825		637.345
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	10.963		648.307
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	10.883		659.191
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	10.821		670.011
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	10.763		680.774
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	10.758		691.532
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	10.738		702.270
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	10.775		713.045
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	10.746		723.791
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	10.675		734.466
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	10.796		745.261
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	10.913		756.174
1-ene-22	14-ene-22	17,66	30	26,49	11.038		767.211
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	11.438		778.649
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	11.546		790.195
1-abr-22	1-abr-22	19,05	30	28,58	11.908		802.103
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	12.321		814.424
1-jun-22	3-jun-22	20,40	30	30,60	12.750		827.174
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		827.174
							0
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							827.174

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.683, los títulos judiciales números:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

475030000411288	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 373.045,00
475030000412670	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 374.732,00
475030000413751	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 343.389,00
475030000415427	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 538.310,00
475030000416949	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 478.705,00
475030000417913	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2021	NO APLICA	\$ 1.072.391,00
475030000419453	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 138.846,00
475030000421276	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2022	NO APLICA	\$ 104.909,00
475030000422731	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 345.019,00
475030000423978	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 676.228,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfa41a418ee571dee7e1adba3b9635df8fc98b218f32692a5a7796fb609c544**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SNEIDER PARRA LÓPEZ
Demandado : DIDIMO IBARRA VALENCIA
Radicación : 180014003005 2021-00670
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, en razón a que, una vez consultada la página del Banco Agrario de Colombia, se advierte que solo se encuentran constituidos dos (02) títulos judiciales a favor del presente proceso, cada uno de ellos por valor de \$250.000, así mismo, se evidencia que fueron liquidados algunos meses en dos ocasiones (septiembre, octubre y diciembre), motivo por el cual resulta un mayor valor, por tal razón quedará de la siguiente manera:

CAPITAL				\$ 7.150.000,00			
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
31-dic-20	31-dic-20	17,46	1	26,19	5.202		7.155.202
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	154.798		7.309.999
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	156.764		7.466.763
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	155.632		7.622.395
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	154.738		7.777.132
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	153.904		7.931.036
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	153.844		8.084.880
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	153.546		8.238.427
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	154.083		8.392.509
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	153.665	250000	8.296.175
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	152.653	250000	8.198.827
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	154.380		8.353.207
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	156.049		8.509.256
1-ene-22	14-ene-22	17,66	14	26,49	73.657		8.582.913
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0		8.582.913
							0
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							8.582.913





CAPITAL					\$	2.000.000,00		
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
31-dic-20	31-dic-20	17,46	1	26,19	1.455		2.001.455	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	43.300		2.044.755	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	43.850		2.088.605	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	43.533		2.132.138	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	43.283		2.175.422	
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	43.050		2.218.472	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	43.033		2.261.505	
1-jul-21	8-jul-21	17,18	30	25,77	42.950		2.304.455	
1-ago-21	19-ago-21	17,24	30	25,86	43.100		2.347.555	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	42.983		2.390.538	
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	42.700		2.433.238	
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	43.183		2.476.422	
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	43.650		2.520.072	
1-ene-22	14-ene-22	17,66	14	26,49	20.603		2.540.675	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES						0	2.540.675	
LIQUIDACION COSTAS							0	
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO							2.540.675	

Aunado a lo anterior, la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales a su favor, motivo por el cual, al ser procedente dicha solicitud el despacho accederá a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR el pago a favor del demandante **SNEIDER PARRA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.547.683, los títulos judiciales números:

475030000412974	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2021	NO APLICA	\$ 250.000,00
475030000414653	1117547683	SNEIDER PARRA LOPEZ	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 250.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb1bf28a3ee6b747b1ea7746a4489d1d5b5eab57ca40ce189b3173a2d112d01**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MARLENY HERMIDA SERRATO**
Demandado : **JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO**
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
Radicación : 180014003005 **2021-00561** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el artículo 293 del Código General del Proceso. -según el cual “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código”. Revisado el expediente se advierte que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación de los demandados en las direcciones señaladas en la demanda, toda vez que la misma fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal “dirección errada y cerrado segunda vez”.

En consecuencia, la parte demandante manifestó que desconoce nueva dirección a donde intentar la notificación de la parte demandada. Así las cosas, como se hizo la manifestación de que trata el art. 293 referido, se accederá a lo pedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a los demandados **JULIO ANDRÉS BALAGUERA MELO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.030.524.101** y **NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **52.761.401**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2166297f42c008d598d8b0a294a0322d6ebb1b706c4d05092a7ccdedbfe0fc03**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**
Demandado : **OFELIA LLANOS ESCOBAR**
Radicación : **180014003005 2021-01071 00**
Asunto : **Resuelve Recurso**

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la parte demandante, contra la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante la cual se autorizó el retiro de la demanda.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se continúe con el proceso ejecutivo contra la demandada **OFELIA LLANOS ESCOBAR**.

La parte demandante centra sus argumentos en el hecho que el día 1º de diciembre de 2021, se presentó un escrito mediante el cual desistía de la solicitud de retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

El día 31 de marzo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que subsanó la demanda en debida forma.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

I. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador se vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que le asiste razón, conforme las siguientes consideraciones:

Del trámite procesal se evidencia que la entidad demandante presentó demanda ejecutiva con aras de obtener una suma de dinero adeudado por la parte demandada, mediante auto adiado el 02 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago. Posteriormente, la entidad demandante, a través de su apoderado judicial, presentó solicitud de retiro de demanda.

Así las cosas, previo a resolver sobre la misma [1º de diciembre de 2021], la demandante presentó escrito para que no se le diera trámite a la solicitud de retiro de la demanda.





Pues bien, no es necesario realizar un análisis de fondo para determinar que en efecto se cometió un yerro, pues el memorial radicado el 1º de diciembre de 2021, debido al alto número de correos electrónicos que recibe el despacho, no fue agregado al expediente, generando como consecuencia que este no fuera resuelto en el momento de decidir sobre el retiro de la demanda.

En ese orden de ideas, nótese que al encontrar respaldo los argumentos de la memorialista atinentes a la improcedencia del retiro de la demanda, debe este despacho continuar con el trámite del mismo, por tanto, continuar con el proceso ejecutivo en contra de la demandada **OFELIA LLANOS ESCOBAR**, sin que sea necesario librar nuevamente los oficios de medidas cautelares, dado que no se materializó la orden de levantamiento de medidas.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Continuar con el trámite del mandamiento de pago proferido el 02 de septiembre de 2021.

Tercero. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cae4bda79734758add79258ce6571a2ec17249cf5e2ebccab8c5dca36c3693a**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ALEXANDER ESPINOSA CARREÑO**
Demandado : **GREGORIO ROJAS ESPAÑA**
Radicación : **180014003005 2021-00327 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 26 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **18 de marzo de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e20c38f62b4ce7c455fb98fb8fcbf26c148828216cd23d9df60e725d8edb818**
Documento generado en 03/06/2022 02:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **LUIS CARLOS FANDIÑO ÁVILA**
Radicación : 180014003005 **2022-00072** 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, para corregir la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el efecto en el que se concede el recurso de alzada; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Conceder recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 27 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f200bb26319ecc3858137f8dfb00ad7a06821eaf85ad8ea8ffc638b58e0adb23**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **CRISTIAN CAMILO CARVAJAL DUQUE**
Radicación : 180014003005 **2022-00084** 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresar al despacho el presente expediente, para corregir la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el efecto en el que se concede el recurso de alzada; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Conceder recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 27 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc3520f9ab6c2bafcc0bd0fb9d31b5902330a3985884944b87e866d82e02969**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS GARCÍA CASTRO
Radicación : 180014003005 2022-00183 00
Asunto : Corrige Termina Proceso Por Pago

Ingresa al despacho el presente expediente, por solicitud de la parte actora para la corrección de la providencia del 13 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por pago total de las cuotas en mora sobre la obligación.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el radicado del proceso contenido en el encabezado del auto descrito anteriormente; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el encabezado del auto de fecha 13 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS GARCÍA CASTRO
Radicación : 180014003005 2022-00183 00
Asunto : Termina Proceso por Pago

Segundo. Los demás apartes de la providencia aditada el 13 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584c820858ed84bad7d4afea677c78161bbc15feff8b5498ba47bb08f31d98f2**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO CREDIFINANCIERA SA
Demandado : JAIDER ELIECER SÁNCHEZ CÁRDENAS
Radicación : 180014003005 2021-00022 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de mayo de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **JAIRO ADRIÁN ROMERO CARVAJAL**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección abg.adrianromero@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Sentencia C-159 de 1999



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f400dcb8163df2688f8b70588b1cd21405b1ce999cb0bd9105d904eb8883a189**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JAIME MORENO VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01220 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 10 de mayo de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **WILDER ANDRÉS RÍOS RAMOS**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección wilderrios17@hotmail.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Fíjese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Sentencia C-159 de 1999



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83917b44b69ce193b183e0a28eb77d4081d20f5b583380c71e008e990ed506b**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **VICTORIA ALEJANDRA ÁLVAREZ BARRERA**
Radicación : 180014003005 **2021-00794** 00
Asunto : Estarse a lo resuelto

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de la demandada, sin embargo, una vez revisada la solicitud de emplazamiento, se advierte que se allega nuevamente constancia del envío de la citación para diligencia de notificación personal a la dirección física que reposa en el escrito de demanda, siendo la misma devuelta por la empresa de servicio postal con la anotación “cerrado”, configurándose de esta manera el mismo evento por el cual se negó dicha solicitud en auto de fecha 24 de marzo de 2022. Por ello, se ordenará al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **e591628b3c0adfa2788bb38bb73293679e75011717ce9c5987c0f50703266c52**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOOMEVA S.A.**
Demandado : **MANUEL JURADO PALOMINO**
Radicación : 180014003005 **2021-00589** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

El demandado **MANUEL JURADO PALOMINO**, mediante escrito visible a folio 10 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, el cual cuenta con presentación personal, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER al demandado **MANUEL JURADO PALOMINO notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **09 de septiembre 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR al demandado sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b1f4601effe6ab5bb5027ca3b4033b996251b150651b99e92a83b608e6c77**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **NINI JOHANNA LUGO LAVAO**
Radicación : 180014003005 **2021-01613** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica de la señora NINI JOHANNA LUGO LAVAO, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el





fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra NINI JOHANNA LUGO LAVAO, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 15 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 17 de enero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *“En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico de la señora NINI JOHANNA LUGO LAVAO se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente”*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto *“...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales...”*, de manera tal que su motivación previó *“...Que los medios*





tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...”.

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”.

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el





trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:



*"Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución". (Negrilla fuera de texto).*

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b73f0471beecf30b784de2423dae7e584970087e3a046c529d1e43099505f24**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**
Radicación : 180014003005 **2021-01682** 00
Asunto : Corrige Mandamiento de Pago

Ingresar al despacho el presente expediente, para corregir la providencia del 27 de mayo de 2022, por medio del cual se concedió recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el efecto en el que se concede el recurso de alzada; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a lo contemplado en el artículo 90 del CGP.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

1. CORREGIR el numeral 1º de la parte resolutive del auto de fecha 27 de mayo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. Conceder recurso de **APELACIÓN**, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la citada providencia, ante el Juez Civil del Circuito de Florencia - Reparto.

2. Los demás apartes de la providencia adiada el 27 de mayo de 2022, quedarán incólumes, advirtiéndose que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8e2a92f722de8b0daf67ed5fb777206b7de78d1881f2e350d89ce19b169054**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
Demandado : JORGE ALEXANDER LÓPEZ
BELLANITH CLAROS TOVAR
Radicación : 180014003005 2021-01252 00
Asunto : Designa curador Ad-litem

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador ad-litem que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Se observa del expediente digital de la referencia, que la parte demandada ha sido emplazada para notificación personal, en el Registro Nacional de Emplazados, el día 17 de marzo de 2022, quien guarda silencio al termino legal, según las disposiciones de los artículos 293, 108 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar Curador Ad-Litem para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto, que recae en el abogado **CAROLINA BURGOS TRIANA**.

SEGUNDO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caro06911@outlook.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Fijese la suma de **\$ 100.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Sentencia C-159 de 1999



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d304389d739a10f81e64e9fe6186f86b87752359e279c7b5a17d255f9938edc**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA AVANZA
Demandado : SANDRA MILENA PEÑA GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-00837 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 13 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 3.434.816, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdc0250e31a37c5559418821d9fb51f3a8acf1e10383d4b2b4eacac0b7e14be**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LEIDY TATIANA MUÑOZ RIOFRIO
Radicación : 180014003005 2021-01007 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 09 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 69.425.461, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa3d997e21518412aa6106a20279234d3703261ecfd0271a8c53e50530dde04**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : LUZ DARY ALMARIO ROJAS
Radicación : 180014003005 2021-01400 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **09** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d54396fd0400a35380d243be54a97050f8b87b41bff877bb9d30c3f855698ec**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:37 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **LUZ MARY CÁRDENAS**
Demandado : **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01454** 00
Asunto : Niega emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 24 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que a través de escrito enviado el día 16 de diciembre de 2021, la apoderada de la parte demandante allega la constancia del envío de la citación para notificación del demandado a la dirección física que reposa en el escrito de demanda, sin armar informe sobre la entrega o devolución de la misma. Así mismo, remite constancias de envío de notificación a otras direcciones que no corresponden a la informada en la demanda, evidenciando que en el expediente no existe autorización de cambios de dirección de notificación del demandado, motivo por el cual, las notificaciones realizadas a otras direcciones que no corresponden a la informada en el escrito de demanda no se tendrán en cuenta.

Por lo anterior, se negará el emplazamiento deprecado y se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue informe sobre la entrega o devolución de la citación enviada a la dirección que reposa en el escrito de demanda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: No tener en cuenta las citaciones para notificación personal del demandado enviadas a direcciones diferentes a la informada en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que allegue informe sobre la entrega o devolución de la citación enviada a la dirección que reposa en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Odeda8fdb62f27582fc487ccedca47efd02452080b7884b9a733e0e396f5c001**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal**
Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante : **DIOFRED LARA MEDINA**
Demandado : **ESNEIDER PACHECHO HERNÁNDEZ**
JUAN STRAUD CADENA
PREVISORA SEGUROS
Radicación : 180014003005 **2021-01259** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio No. 7115771 allegado a través del correo institucional de este Juzgado, el día 10 de mayo de 2022, por parte del Consorcio Circulemos Digital, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., en el que manifiesta que de acuerdo a lo establecido en el art. 21 de la Ley 1437 de 2011, remitieron el oficio No. 0472 del 09 de marzo de 2022 a la Secretaría de Tránsito de Cota – Cundinamarca, que obra a folios 21 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **2ba575fc251f9a56d353bc3295e501dd251ec59adc4347301eca1b8394c9f19b**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA ALDANARES BERMEÓ PARRA
Radicación : 180014003005 2021-00385 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 14.592.279, 00**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e330de041c899ebcc2eb29455641b81a9ee3bece8717b96226f36d01308744d**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ELBER FAJARDO CARVAJAL
Radicación : 180014003005 2021-00552 00
Asunto : Aprueba liquidación crédito

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito en este asunto y vista en el folio **10** del expediente digital.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria se corre traslado en lista de traslado nro. **005 del 18 de mayo de 2022**, por el termino de tres días, que transcurrieron en silencio.

Es así que, el tramite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

RESUELVE:

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cda272d1141f447927e258e2c5b9c794d1ce9c4b52f162298a27f6c8ad226df**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:39 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : VILMA ENCISO TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00697 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 33.129.478, 3**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4e27896337f712e70b19943f9c12b9d16e0a323b15200edda9b21c3a272b8d**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : MARLENY JIMENEZ MELO
Radicación : 180014003005 2021-01223 00
Asunto : Aprueba Liquidación

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista a folio 10 del expediente digital.

Se observa que el apoderado de la parte demandante presenta la liquidación del crédito, la cual asciende a la suma de **\$ 14.789.577, 38**. De la liquidación antes referida, por secretaria se corre traslado en lista No. 05 del 18 de mayo de 2022, por el término de tres días, que trascurren en silencio.

Es así que, el trámite aquí anunciado, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 de la misma obra, siendo favorable resolver la aprobación solicitada.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **RESUELVE:**

Primero. APROBAR liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones brevemente expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f357855e9ec2635230e6a663cbc53b086ee76c9a4854fd9467f9669b942aa267**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COONFIE
Demandado : JUAN GUILLERMO CLAVIJO VARÓN
ALEXIS CÁRDENAS FORERO
NÉSTOR ALBERTO MOYA MONTAÑO
Radicación : 180014003005 2021-01076 00
Asunto : Pago depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por el demandado **ALEXIS CÁRDENAS FORERO**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 10 de marzo de 2022, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de este despacho judicial.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor del demandado **ALEXIS CÁRDENAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **6.804.367**, los títulos judiciales números:

475030000418516	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 1.686.652,85
475030000419518	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 1.789.060,40
475030000421421	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 1.789.060,40
475030000422444	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 1.789.060,40
475030000423417	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 358.520,47
475030000424296	8911006563	COOPERATIVA NACIONAL X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 1.918.946,59

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez



**Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726777a1501e2c0d8f8c158f20b4429bca0fa46c3cb638bd19f07a0686ba2c3e**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**
Demandado : **RAÚL CHILITO CASTRILLÓN**
Radicación : **180014003005 2021-00458 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO**, contra **RAÚL CHILITO CASTRILLÓN**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **nueve (09) letras de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 14 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

Verificado el proceso en su integridad, se denota que el demandado **RAÚL CHILITO CASTRILLÓN**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado por conducta concluyente; ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 07 de abril de 2022, resolviendo acceder a lo solicitado, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **nueve (09) letras de cambio**¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 120.000**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **03b6a3cb3948af5a2d25b4d60a0a53c276e319f2a7287a5e390c81a3a59804ec**

Documento generado en 03/06/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES
Demandado : ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA
Radicación : 180014003005 2021-01075 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES**, contra **ANGELY MAGALY RENDÓN MOTTA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal a la demandada **ANGELY MAGALY TRIANA ROBLES**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 06 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 07 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de

¹ Véase en el documento PDF denominado 06CitaciónNotificacionPersonal.

² Véase en el documento PDF denominado 07NotificacionPorAviso.



cambio³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 700.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8b427bb204d91b7a632abdce1bdd14ee65571f3f87682455cdf718e1d2f3**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS
Demandado : HERNÁN ALFREDO RUEGA TORRES
Radicación : 180014003005 2021-00591 00
Asunto : Requiere Parte

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

La demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en la demanda, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, dado que no se ha presentado las evidencias de la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, limitándose a presentar un pantallazo de envío emitido por la propia demandante, sin indicar la forma de cómo lo obtuvo, ni aportando las evidencias que lo acrediten.

Adicionalmente, deberá aportar la constancia de acuse de recibido general por el iniciador del correo electrónica o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue las evidencias de la forma como la obtuvo, de conformidad el inciso segundo del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, además de que deberá aportar la constancia de acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e248cf34a9a0708fa667b66b4f0cbdfcde4436d79feca7522381bf394d60bcb**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JEAN ARLES CAMACHO MANQUILLO**
Radicación : 180014003005 **2021-01613** 00
Asunto : Resuelve recurso

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra la providencia fechada el 7 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda.

Objeto Del Recurso

Pretende el recurrente se revoque el auto cuestionado y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago, conforme a los siguientes reparos:

El ejecutante centra sus argumentos en que el sentido del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es que el interesado informará la forma como se obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada y allegará las evidencias correspondientes. Por tanto, considera que la “norma no exige en ningún momento que se debe aportar documento o constancia de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, ya que ese deber de informar se exige únicamente para que la parte interesada indique cómo obtuvo la dirección”.

Seguidamente, refiere que la entidad financiera informó que la dirección electrónica del señor JEAN ARLES CAMACHO MANQUILLO, se “obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del Internet Collection System del Banco, siendo este la evidencia correspondiente”.

De otro lado, señala que la información que reposa en el sistema interno del banco, son resultado de la relación comercial entre las personas y la entidad financiera, en tal sentido, considera que es un sistema “confiable que de su información sensible remite el Banco con la finalidad surtir trámites judiciales y comerciales, configurándose así, como una evidencia a la que no se le debe restar credibilidad”.

Consideraciones

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el





fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia.

Atendiendo la inconformidad planteada por el libelista, observa el despacho que no le asiste razón, conforme a las siguientes consideraciones:

El Banco de Occidente presentó demanda ejecutiva contra el señor JEAN ARLES CAMACHO MANQUILLO, en la que se informa una dirección electrónica para efecto de surtir la notificación del demandado, manifestando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica mencionada fue suministrada por el demandado y reposa en sus bases de datos. Como prueba de ello, aporta un pantallazo de una plataforma interna de la entidad financiera.

Por auto del 3 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, como quiera que no se cumplía cabalmente con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo de que maneja la entidad financiera demandante.

El 10 de febrero del cursante año, el demandante presentó escrito tendiente a subsanar los yerros advertidos, encontrando el despacho que no se subsanaron todas las falencias como quiera que se limitó a indicar que *"En atención a su solicitud, me permito informar que la dirección de correo electrónico del señor JEAN ARLES CAMACHO MANQUILLO se obtuvo por medio de la información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad. De conformidad con lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada para la notificación del demandado, corresponde, de acuerdo con mi conocimiento, a la utilizada por él conforme al sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente"*. anexando como prueba pantallazo de la referida plataforma.

De acuerdo a lo anterior y los reparos elevados en el recurso de reposición, el demandante considera que no es necesario aporta prueba de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica, indicando que la misma se obtuvo por consulta en el sistema interno que maneja el Banco de Occidente, para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad, allegando captura de pantalla del sistema Internet Collection System del Banco.

Frente a los planteamientos del demandante, se considera en primer lugar, que el Decreto 806 de 2020 tiene por objeto "...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones





judiciales...”, de manera tal que su motivación previó “...Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras. Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras...”.

En segundo lugar, el decreto en comento introdujo modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, abriendo la posibilidad que, además de la forma tradicional -Citatorio y aviso a través de correo físico a la dirección de trabajo o residencia-, “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”.

Para adelantar el trámite de la notificación a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica, el decreto legislativo 806 de 2020 en su artículo 8, estableció los siguientes requisitos:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

En tal sentido, la norma exige para la efectividad de la notificación personal que se cumplan unos requisitos mínimos, que se resumen en los siguientes:

- I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;
- III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;

Conforme a lo anterior, es claro para este despacho que la norma exige que el demandante manifieste la forma como se obtuvo el canal digital de notificaciones y allegue las evidencias correspondientes, especialmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, aunque valga señalar que esta no es la única manera de demostrar ese hecho, por el contrario, puede aportarse cualquier documento o prueba que permita corroborar lo indicado por la parte, verbigracia, la mayoría de entidades financieras aportan el formato de vinculación.

Ahora bien, corresponde a este despacho determinar si el pantallazo de la plataforma Internet Collection System del Banco de Occidente, satisface las





exigencias normativas del decreto legislativo 806 de 2020, para adelantar el trámite de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Precisa la norma que deben aportarse entre otros, los correos electrónicos cruzados entre las partes, en aras de verificar su uso, enunciado que no es taxativo sino de referencia sobre el tipo de pruebas que pueden allegarse.

En consideración a lo anterior, no le asiste razón al demandante, quien centra sus argumentos en que la norma no exige que se debe aportar documento o constancia “de la forma en la cual el demandado informó la dirección electrónica”, pues aunque la citada disposición no precisa que debe aportarse prueba que permita establecer que fue el propio demandado el que les entregó la información sobre el canal digital de notificaciones, si se exige que se demuestre la forma como se obtuvo, esto es, como el banco logró tener la información que reposa en sus bases de datos, bien sea en el formato de vinculación, actualización de datos a través de los canales que tiene la entidad u otro medio que permita establecer el origen de la información. También puede aportar pruebas que demuestre que el correo es el usado por la persona a través de los correos cruzados entre las partes.

Por tanto, para este despacho, no resulta válido el pantallazo de la plataforma en la que se registran los datos de los clientes, pues con ello se constata que en efecto la entidad financiera tiene almacenada de forma digital los correos electrónicos de sus usuarios, empero, de esa captura de pantalla no se puede establecer como la entidad financiera obtuvo la información o si esa es la dirección utilizada por el demandado, pues nada se indica al respecto.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta claro cómo la entidad financiera obtuvo dicha información, dado que simplemente refiere que es la “información que brinda el sistema interno que maneja la Entidad Financiera Banco de Occidente para información de direcciones físicas y electrónicas de las personas que entablan relación comercial con la Entidad”.

Es de precisar que el canal digital de notificaciones exige de ciertas formalidades estrictas que deben cumplirse, dado que a través de esa dirección electrónica se va a surtir uno de los actos procesales más importante, como es la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, mediante el cual se materializa el principio de publicidad y su vinculación al proceso, constituyéndose un pilar del debido proceso.

Ciertamente, en Sentencia C-783/04, la Corte Constitucional, al realizar un estudio de constitucional de las reglas para la práctica de la notificación personal contenidas en la Ley 794 de 2003, puntualizó:



*“Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, **con las formalidades señaladas en las normas legales**. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución”.* (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, nótese que no se encuentra respaldo legal ni jurisprudencial a los argumentos esgrimidos por el recurrente, por el contrario, es claro que la norma si exige que la parte indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado que reposa en sus bases de datos y aporte las evidencias correspondientes, en consecuencia, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

Sobre la apelación interpuesta de forma subsidiaria, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía, se rechazará por improcedente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer el proveído de fecha 7 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Rechazar el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f89592e7f250d02acab8a4e5778c8975cb45c5c06e9c6cd2e7983681976a735**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **AURA LUZ MOTTA QUIMBAYA**
Demandado : **VIVIANA SUAREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00321 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma, toda vez que la parte actora manifestó que se trata de una demanda monitoria, así las cosas, se advierte que el escrito de demanda no cumple con lo estipulado en el Capítulo IV, art. 419 y 420 del Código General del Proceso, que habla de la procedencia y el contenido de la demanda Monitoria.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a70584663b2b32f50155422a323d018a9255674057a880d7ba05cb0123c37f**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ
Demandado : WILSON TORRES RODRÍGUEZ
Radicación : 180014003005 2022-00335 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma, como quiera que las direcciones electrónicas que indico como del demandado corresponden a direcciones utilizadas por el comando de personal del Ejército Nacional de Colombia, y no son de uso personal del señor WILSON TORRES RODRÍGUEZ.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039d9a0fbf61e7ca38d68ae353b5799ceb00daa694e458576be74ac819867627**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
Demandado : JOAN LORENA LAVERDE ANGULO
FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO
Radicación : 180014003005 2022-00345 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma, como quiera que omitió indicar las direcciones físicas donde la parte demandada recibirán notificaciones, de igual manera, se advierte que no indicó la fecha en que se iniciarían a cobrar los intereses moratorios, ya que simplemente procedió a manifestar lo siguiente:

- Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5aa856f7de1b560aae796a1be7bbda0fc87ef42af3c0b765d1edba2222c334**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO
Radicación : 180014003005 2022-00217 00
Asunto : Resuelve Recurso

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por el abogado **FÉLIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, contra la providencia calendada 13 de mayo de 2022.

Pretende el recurrente que se revoque el auto cuestionado y su lugar se ordene librar mandamiento de pago en contra del aquí demandado.

SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 24 de mayo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que la baja resolución de un documento anexo a la demanda no se ajustaría a una vulneración de los requisitos formales de la demanda, pues la demanda, cumple estrictamente con los requisitos formales del artículo 82 del CGP, de igual manera indica que el documento puede leerse con solo aplicar el comando de zoom.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 13 de mayo de 2022 al rechazar la demanda interpuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de su apoderado judicial.





Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez verificado lo indicado por la parte actora el despacho encuentra que las falencias advertidas en el auto que inadmitió la demanda fueron superadas, no sin antes indicar que está en cabeza de la entidad demandante suministrar todos los datos, registros o documentos que tenga de la parte demandada, con el fin de cooperar con la administración de justicia.

En ese sentido, es importante resaltar que los partes tienen el deber de colaboración con la justicia para la práctica de las pruebas que sean necesarias (Art. 78, num. 8 CGP), conservación de la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez (Art. 78, num. 12), por tanto, las partes tienen la obligación de presentar los documentos que sean requeridos para el normal desarrollo del proceso, y aunque en esta ocasión se privilegió la garantía de acceso a la administración de justicia, esto no es óbice para que en el futuro sean requeridos los documentos que por su deficiente digitalización son ilegibles.

Ese deber colaboración no se agota con las pruebas del proceso, sino que es aplicable a todos los documentos que sean allegados por las partes, y en este punto debe resaltarse que los usuarios reclaman una pronta y oportuna resolución de los litigios, pero para ello se requiere del aporte de todos los actores del proceso, en tal sentido, la presentación de documentos borrosos e ilegibles dificultan la revisión de los expedientes judiciales, tal vez parece fácil abrir un documento y ampliar la imagen hasta lograr ver su contenido, o la utilización de otros medios mecánicos o electrónicos que permitan visualizarlo, pero ello no se compadece con la carga laboral que actualmente afronta los despachos judiciales, generando que esa laborar no resultar ser tan sencilla, por el contrario, se torna en una barrera para la administración de justicia.

Ahora, tampoco resulta explicable que una entidad que tiene a su alcance todos los medios tecnológicos, económicos y humanos, no puede presentar un documento digitalizado con meridana calidad.

Así las cosas, es claro que la demanda cumple con los requisitos formales que se exigen para este tipo de juicios; del otro, que este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en





la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En este orden de ideas, se hace necesario revocar la providencia cuestionada, habida consideración de que la parte demandante, dentro del término legal, dio cumplimiento a lo ordenado por este despacho en auto de fecha 03 de febrero de 2022, como consecuencia de ello, emitir la orden ejecutiva deprecada.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. **REPONER PARA REVOCAR** el auto de fecha 13 de mayo de 2022, por las razones consignadas en el fondo de esta motiva.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **CARLOS ANDRÉS MONTOYA LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 3.332.283, 41**, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demanda, y causadas entre el 05 de septiembre de 2021 y el 05 de marzo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **559289739**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 5.542.827, 59**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el total de las siete (7) cuotas vencidas, desde 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.





c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 83.667.717, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré N° **559289739**, adosado a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Cuarto. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Quinto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Sexto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Séptimo. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Octavo. Reconocer personería para actuar al Dr. **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e3d28bbcc71e932276cce2f994334466f11898e95042b6adba557fff613d2e**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **JOAQUIN CHIMBACO CHIMBACO**
Radicación : **180014003005 2021-01033 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto de fecha **26 de agosto de 2021** con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbf842108eb0d79e132efd10ace087a99803e498a6066bf97f3aaee4035cd10**
Documento generado en 03/06/2022 02:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CABRERA**
Demandado : **LILI SALINAS CHICUE**
Radicación : **180014003005 2022-00294 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (1) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, contra **LILI SALINAS CHICUE**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **5.000.000 oo**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **26 de junio de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 27 de junio de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

CUARTO. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

SEXTO. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

SÉPTIMO. Autorizar a la demandante **EDILBERTO HOYOS CABRERA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6adc6476d2a6cde6f2b062be94e3c56e3e0de198fdad1fe98fdaaca1e07d1**
Documento generado en 03/06/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00314 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, contra **EDNA MIREYA PINTO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de \$ **3.817.914, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **30016-2020-231** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4822099f49bcf37e21c8a6a125364ea1a459251bcb193f2d4a80542f372ef1ff**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**
Demandado : **ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS**
Radicación : **180014003005 2022-00317 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **FINANCIERA**





JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra **ERIKA TATIANA ALMARIO VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.954.042, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **60002467** que se aportó con la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f307ca969d8a0be0c8a6e6b1282a2c53051709b7fc9d8940f2b33c3fcf499d**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **AICARDO BOLAÑOS VEGA**
Radicación : **180014003005 2022-00329 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,**





contra **AICARDO BOLAÑOS VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 80.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **8470084734**, que se aportó con la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 4.746.206, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa de interés del **11.67% E.A.**, desde el 23 de junio de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. **8470084734**, que se aportó con la presente demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11422bb2203ba36ba712ee14b3a0560d0df875f409067f069e733f2539ca9078
Documento generado en 03/06/2022 02:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **SORY PANTOJA CASANOVA**
Radicación : **180014003005 2022-00331 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,**





contra **SORY PANTOJA CASANOVA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 20.000.000, 00**, que corresponde al total de la cuota por capital debidas por la demandada, y causadas 18 de diciembre de 2021, de acuerdo con pagaré N° **4660090499** aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital incluido en la pretensión 1.1. de la demanda, y agrupado en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de la cuota (pretensión 2.1) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
- c) Por la suma de **\$ 39.751.326, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con pagaré N° **4660090499** que se aportó a la presente demanda.
- d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a





través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. RECONOCER personería para actuar a la firma de abogados **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, quien actuará como endosatario en procuración, y a través de su representante legal, la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**¹, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ebf742a97b50295e7604e24d3ddf8bcb1b31d3e6aa52468f4f8557bc44b61f**

Documento generado en 03/06/2022 02:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LORENZO HOYOS PÉREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00347 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 13/05/2022, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,**



contra **LORENZO HOYOS PÉREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 64.000.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré No. **4660093687**, que se aportó con la presente demanda.
- b) Por la suma de **\$ 3.431.804, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa de interés del **6.700 % E.A.**, desde el 02 de marzo de 2021 hasta el 1° de septiembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. **4660093687**, que se aportó con la presente demanda.
- c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 16.000.000, 00**, que corresponde al total de la cuota por capital debidas por la demandada, y causadas 1° de marzo de 2021, de acuerdo con el pagaré N° **4660090499** aportado con la demanda.
- e) Por la suma de **\$ 3.661.831, 00**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido, a la tasa de interés del **6.700 % E.A.**, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 1° de marzo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **4660093687**, que se aportó con la presente demanda.
- f) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 02 de marzo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. obre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres



(3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153bb9c4523263163f45436b22f8dd94f1e3a18ecbcc9d900197ff68aabcd741**
Documento generado en 03/06/2022 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **FRANCELINA RÍOS RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00550 00**
Asunto : **Requiere Parte**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite de notificación personal efectuada a través de correo electrónico.

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito visible a folio 06 del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

Temporalmente, el ejecutivo expidió el decreto legislativo 806 de 2020, que, en su artículo 8, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;** **II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital;** **III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo;** **IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y** **V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante haya informado una dirección electrónica o canal digital en el que se puedan surtir las notificaciones al demandado y tampoco las evidencias que acrediten la forma de obtención de la misma.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Con fundamento en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, se **Resuelve:**

REQUERIR al demandante para que informe, bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; Indique





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

la forma como se obtuvo el canal digital y allegue las evidencias de la forma como se obtuvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf97f5ef640abde8fb357dd4dd6cbbfdac52e4c2a8650c3c76d431547ccdadf**
Documento generado en 03/06/2022 02:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ WILLIAM LUGO**
Demandado : **EDINSON MONTENEGRO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2021-01034 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente a la demandada, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **EDINSON MONTENEGRO ROJAS** al correo electrónico edinson.montenegrorojas@buzonejercito.mil.co, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **EDINSON MONTENEGRO ROJAS** al correo electrónico edinson.montenegrorojas@buzonejercito.mil.co, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb097ff5dac640a1b1f70543cad301b0d949505fc93e4a0f45ced547fdceae3**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:25 PM

¹ Véase el documento PDF denominado 07DirecciónElectrónicaDemandado



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**
Demandado : **MILTON CARDOZO MEDINA**
Radicación : 180014003005 **2021-00388** 00
Asunto : Niega emplazamiento

La parte demandante, en escrito radicado el 02 de marzo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que las comunicaciones enviadas a la dirección denunciada fueron devueltas.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas se evidencia que en la demanda se señala la siguiente dirección de notificación del demandado: “**Cra 15 A 3B 56** en el Barrio Siete de Agosto del municipio de Puerto Rico - Caquetá” y en la guía No. YP004664986CO se describe la siguiente dirección “**Carrera 15 3B – 56 B/ 7 agosto Puerto Rico - Caquetá**”, motivo por el cual al no corresponder la dirección a la indicada en la demandada, se negará el emplazamiento deprecado y se requerirá a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección indicada en el escrito de demanda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que intente nuevamente la notificación al extremo pasivo a la dirección descrita en la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb6790eac470c7aaa90e84360691690dd8d3946deecc81c6505cf84c0e944a0**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BENITO BOTACHE GONZÁLEZ
Demandado : RUBIELA CULMA GAONA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01202 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo del crédito que persigue la aquí demandada señora RUBIELA CULMA GAONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.962.628, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado 2017-00544 promovido contra dora LEIDY SAPUY HOYOS, JUDITH PAOLA SAPUY y JAVIER RODRÍGUEZ, decretada mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2113 del 10 de noviembre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13969e0a76e908750cf198d875902158e5fa47efa56ee86f21e1d88b3435cc2d
Documento generado en 03/06/2022 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@endoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**
Radicación : **180014003005 2021-00454 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresar el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la sociedad AECOSA S.A, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte demandante. Así mismo solicita se le reconozca personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1a6d4e6ce5b843c2af1948dc0ec9549cc9e01def4f417ba0cc788aaeb292f1**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:28 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : HERNÁN ARENAS VEGA
Demandado : JAIME TRIANA TORO
MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA
Radicación : 180014003005 2021-00422 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **HERNÁN ARENAS VEGA**, contra **JAIME TRIANA TORO** y **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **un (01) contrato de arrendamiento**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 12 de abril de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, los demandados **JAIME TRIANA TORO** y **MARÍA EUGENIA AMAYA RUEDA**, recibieron notificación por aviso el día 08 de octubre de 2021, lo cual consta a folio 08 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, los demandados guardaron silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 07ConstanciaEnvíoNotificaciónPorAviso.





En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **un (01) contrato de arrendamiento**². Tal documento reúne las exigencias del art. 422 del CGP, de conformidad con lo señalado en el art. 14 de la ley 820 de 2003, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.400.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1da4bfcd9a5980433f20cd7b2830da3c8c094e1c074699902e853d634dad12**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA
Demandado : OSCAR JAVIER DÍAZ LOZADA
Radicación : 180014003005 2022-00010 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 02 de junio de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que este debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien este facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del CGP para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo





a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia a termino de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por la demandante.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa292d75138588e102051107f9d5fb706543daf21e01d244c4328e622848249**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **PAGO DIRECTO**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **ASTRID SÁNCHEZ GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00478 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresar el expediente al despacho con memorial suscrito por el representante legal de la sociedad AECSA S.A, a través del cual revoca el poder otorgado a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte demandante. Así mismo solicita se le reconozca personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** para actuar como apoderada de la parte demandante. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**¹, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a13748518e05474731de6c54beac912c5e3398a33739eba3969b66773a7c363**

Documento generado en 03/06/2022 03:07:50 PM

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CARLOS GERMÁN CARDOZO SILVA**
Demandado : **WILMER SUAREZ MARTÍNEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00402 00**
Asunto : **Abstiene Tener Notificado**

El despacho no puede tener por superado el trámite para notificación del demandado, pues la parte demandante solo allega al expediente constancia de la notificación por aviso, sin arrimar prueba de la diligencia de citación para la notificación personal, como lo dispone el art. 291 del CGP.

De acuerdo a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante, a fin de que practique la notificación al demandado en debida forma, cumpliendo con lo normado por los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f89b26637eeaf1d13c13eeab65e90865686eaae6e999ec2c7cfddf3b839c9103**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **SANTOS MANUEL CALDERÓN QUINTERO**
Demandado : **OMAR ALBERTO MARMOLEJO QUINTERO**
Radicación : 180014003005 **2022-00325** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **9d069006b899a8267173f05e7f4293daf0b6226696e1273a4970ff0724c10ac7**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YEHISSON JOAQUIN ACEVEDO BARRIOS**
Demandado : **HERNÁN ALFREDO RUEDA TORRES**
Radicación : 180014003005 **2021-00591** 00
Asunto : Pone en conocimiento

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento del ejecutante la respuesta allegada a través del correo electrónico de este juzgado, por parte del tesorero pagador del **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de esta ciudad, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de cumplir con la medida cautelar toda vez que al demandado se le están descontando otros embargos, que obra a folios 05 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc75c78bcea9d4a50adc5390e87766e68bfe7026649794e1749c1f796a176c4**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:43 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **DENIAMILE VALDERRAMA DÍAZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01031** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. - según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **DENIAMILE VALDERRAMA DÍAZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.505.405**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3df63036f937cccad4388faeb8f956bae33a44143e5c6499aa3b2bfa12bf3d**
Documento generado en 03/06/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA**
Radicación : 180014003005 **2021-01631** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o **que la persona no reside** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”*. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR a la demandada **ANGELA YANETH LÓPEZ MOLINA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **30.508.133**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28feab48f5efa67106eed1dd2b9f21d6940d64f1573cf45a82224ffd70d5af01**

Documento generado en 03/06/2022 04:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ**
Demandado : **LUIS FERNANDO MÉNDEZ FIGUEROA**
Radicación : **180014003005 2021-00554 00**
Asunto : **Ordena oficial**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2° del art. 291 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a los siguientes despachos judiciales, con el fin de solicitar que, en el evento de existir datos para efectos de notificación del demandado **Luis Fernando Méndez Figueroa**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.650.813**, sean suministrados para los fines pertinentes:

- Juzgado Primero de Familia de Florencia – Caquetá, proceso radicado 2019 – 00953, promovido por Mallerly González Arias, contra el aquí demandado.
- Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, proceso radicado 2017-00642, promovido por Luis Fernando Méndez Figueroa, contra el aquí demandado.
- Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia – Caquetá, proceso radicado 2019-00669, promovido por Jarol Jovanny Ríos Vargas, contra el aquí demandado.

Así mismo, por Secretaría, ofíciase a la Universidad de la Amazonia, Departamento de Sistemas – Sección Administrativa, ubicada en la calle 17 diagonal 17 con carrera 3F – barrio Porvenir de Florencia – Caquetá, correo electrónico atencionalciudadano@uniamazonia.edu.co, con el fin de que suministre datos de notificación del demandado Luis Fernando Méndez Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.650.813, quien ostenta la calidad de docente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cbfc623964dbec6542c53feb35dabceb166d935baef06b73eef6cbda9ff467**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado : JAIME CASTRO PELAEZ
Radicación : 180014003005 2022-00309 00
Asunto : Rechaza demanda

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en debida forma, como quiera la solicitud única de vinculación y productos de persona natural que adjuntaron al escrito de subsanación es ilegible, de baja resolución, lo que hace imposible corroborar la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345df6ef04125ad779178b259a7ce10f139826137151d608bb4b5909051b7038**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Prendario
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : PEDRO OSPINA CORONADO
Radicación : 180014003005 2022-00387 00
Asunto : Rechaza demanda Competencia

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

En el ordenamiento jurídico, para efectos de determinar la competencia -por el factor territorial- de las autoridades judiciales en material civil, comercial, de familia y agrario, el legislador se encargó de fijar unos fueros, foros o criterios distribuidos a lo largo del art. 28 del CGP. Se destacan, entre otros: el personal, fundado en el domicilio del demandado; el contractual, que tiene fundamento en el lugar del cumplimiento de la obligación; el real, que tiene que ver con el lugar de ubicación del inmueble, y el subjetivo que se relaciona con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

Ahora bien, esos criterios, en algunos casos concurren para efectos de determinar la competencia, y en otros puntuales son excluyentes. Para diferenciar unos y otros, vale la pena mencionar que los primeros se pueden distinguir por frases como «a elección del demandante», «a prevención» o «es también competente»; mientras que en el segundo grupo aparecen frases como “en forma privativa”, “de modo privativo”.

Justamente, el fuero real es excluyente, y se encuentra consagrado en el art. 28.7 del CGP, según el cual: en los procesos en que se ejerciten derechos reales será competente “de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” Un claro ejemplo de ese tipo de procesos es el ejecutivo prendario. Recuérdese que la prenda es un derecho real, pues da al acreedor el derecho de perseguir el vehículo hipotecado, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido (CC, art. 2452). Por lo tanto, ejercitar la acción prendaria, deviene el ejercicio del derecho real de prenda, y por lo mismo la aplicación de dicho fuero.

Entonces, como en este caso el bien en prenda, según el contrato de garantía mobiliaria aportado, en su cláusula segunda, se ubica en la ciudad de Valledupar - Cesar, el juez de esa población tiene la competencia exclusiva, es decir, sólo él puede conocer de esta demanda, así y todo, este municipio sea el lugar del domicilio de la pasiva, pues al ejercitar el derecho de prenda, da lugar la aplicación del fuero real, que excluye los demás.

Así las cosas, se rechazará de plano esta demanda, y en consecuencia se ordenará remitir la demanda al señor (a) Juez Municipal de Valledupar -





Cesar, en cumplimiento de la regla consagrada en el inciso segundo del Art. 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia, de acuerdo a las consideraciones precedentes.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, la demanda y sus anexos remítanse al señor (a) **JUEZ MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**, por ser el competente para conocer de la misma, según las consideraciones anteriores.

TERCERO. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3f5c8f8dfc40c9679099cd64316f45b35c0045ef9b984f4aba404bbdf9b69d**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **RAMIRO MURCIA ALARCÓN**
Causante : **RAMIRO MURCIA**
Radicado : 180014003005 **2022-00328** 00
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Deberá indicar el canal digital de notificaciones del demandante. (art. 6, Decreto Legislativo 806 de 2020).
2. Deberá indicar la dirección física y el canal digital de notificaciones de y todos los herederos conocidos. (art. 6, Decreto Legislativo 806 de 2020). Solo se indicó la dirección física de la señora Albénis Murcia Alarcón.
3. Allegue Registro Civil de nacimiento del señor FREDY MURCIA ALARCÓN, heredero conocido.
4. Anexe el avalúo catastral de todos los bienes inmuebles expedido por la autoridad catastral actualizado a la fecha de radicación de la demanda, tal como lo ordena el artículo 26 del C.G.P. Solo se aportó el avalúo de los predios distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 420-2925 y 420-36738. En caso de no poderlo allegar dentro del término, mientras se adelanta el trámite correspondiente ante el IGAC, se podrá allegar copia del recibo de pago del impuesto predial en el que se encuentra reflejado el avalúo del bien.
5. Aportar avalúo de las mejoras que hacen parte de los bienes relictos.
6. Dese estricto cumplimiento a lo contemplado en artículo 6 del decreto 806 del 2020, en tal sentido, el acápite de medios probatorios y anexos, debe contener una relación numerada e individualizada de todos los documentos adosados, incluido el memorial poder y escrituras públicas.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse





integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8404e079e9a5da3d28c28a099c1bef381be56e9c90ac8a6f8e92eb39e4ac0e6**

Documento generado en 03/06/2022 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **JHON ORLANDO VARGAZ PINTO**
Radicado : **180014003005 2021-01522 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que el correo electrónico desde el cual se originó la demanda es distinto al que se señaló en el acápite para notificaciones contenido en el escrito; en tal sentido, se le recuerda al interesado que todas las actuaciones radicadas por las partes deben originarse desde la cuenta de correo electrónico que se informe en la demanda, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico que se informa en la demanda.

2. Verificado el Registro Nacional de Abogados se evidencia que el togado no registra dirección electrónica; en tal sentido, se le recuerda que todas las actuaciones radicadas por los profesionales deben originarse desde la cuenta inscrita, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, deberá remitir la demanda y sus anexos desde la cuenta de correo electrónico debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberá adecuarse el poder consignado en él la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del art. 5º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones





al escrito de demandas, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca9d055c3793fd1d95b82abc22e9cf3266db49a6e8b661d1a84b213c8ccf9fc**
Documento generado en 03/06/2022 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MEDCORE S.A.S**
Demandado : **CIELO DARLENIS MANQUILLO SAAVEDRA**
Radicado : **180014003005 2022-00308 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten.
2. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento*”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,





DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f29eb2408a0787ccee10903b1ca119674833cb47e15bc8d2b75b05c35f4f67d5**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:14 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Monitorio**
Demandante : **PAULO CESAR RIVERA CALDERÓN**
Demandado : **CONSORCIO VIAL 026 HDL**
Radicado : **180014003005 2022-00310 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El mandato aportado no cuenta con la presentación personal escaneada, ni se evidencia que exista mensaje de datos donde se confiere poder especial al apoderado judicial y mucho menos la firma digital como clave privada (Art. 3.5 Decreto 333/2014).

Respecto del poder digital, recuérdese que, su otorgamiento requiere “i) *Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.* ii) *Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.* Y, iii) *Un mensaje de datos, transmitiéndolo.* Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder debidamente otorgado.

Téngase en cuenta que hoy día se aceptan tres formas de conferir poder; dos de ellas, son las previstas en el art. 74 del CGP, es decir, la tradicional, presentado personalmente por el poderdante ante el juez, la oficina judicial de apoyo, o notario; y el conferido con firma digital la cual está regulada además por la ley 527/1999, y definida por el N° 5° del art. 3° Decreto 333/2014, compilado en el Decreto 1074 de 2015. La otra alternativa es la del art. 5° Decreto 806/2020, o sea, a través del mensaje de datos. Su aportación al proceso, en todos los casos, debe ser en medio electrónico, de acuerdo con los artículos 2° y 6° del Decreto 806 ya mencionado.

2. Debe hacerse claridad si el demandante es el señor Paulo Cesar Rivera Calderón o la sociedad CIACEM CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CONSULTORIAS EN MOVILIDAD S.A.S.
3. La demanda debe contener todos los hechos que sustentan las pretensiones, no es claro el tipo de contrato celebrado, sus extremos temporales, las obligaciones contraídas, el monto del contrato ni el valor adeudado a la fecha de presentación de la demanda.



4. En igual sentido, deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de todas las personas jurídicas demandadas.
5. Se evidencia que la demanda está dirigida contra el consorcio Vial 026 HDL, unión que no tiene personería jurídica propia, por tanto, la demanda debe estar dirigida contra las personas que la integran. Este hecho también debe estar contenido en el fundamento fáctico que sustenta las pretensiones.
6. Las pretensiones de carácter económico, inobservan el requisito señalado en el numeral 4° del art. 82 y 206 del C.G.P. Al fin y al cabo, su monto no se estimó bajo gravedad de juramento.

Sobre este último punto, recuérdese que es requisito de la demanda, cuando se pretende el pago de indemnizaciones y frutos, realizar el juramento estimatorio de la suma a la que corresponde la prestación económica que pide, indicando las razones o motivos del caso, es decir, explicar el origen, la forma, y el porqué del monto dado. Todo lo anterior, sin perjuicio de discriminar o determinar los elementos que la componen (prestación económica) o el concepto al que corresponde (lucro cesante, daño emergente, frutos naturales o frutos civiles).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2468f2af1216a52284ef24aaf580a8d4c5b39fba491cdeac332083d92d222def**

Documento generado en 03/06/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado : **IVÁN CUBILLOS**
Radicado : **180014003005 2022-00320 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cecfbd6b5fc85c76b1b9a72f719b30615b87e4d2b11e56a2a6dc42262cae9a**
Documento generado en 03/06/2022 03:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**
Demandado : **EDUARDO ECHEVERRY JARAMILLO**
Radicado : **180014003005 2022-00389 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo, pues, aunque se denuncia una dirección electrónica y se indica que fue suministrada por la demandada, no se allegan las evidencias correspondientes, limitándose a agregar copia de un pantallazo de un aplicativo que maneja la entidad financiera demandante, omitiendo anexar el formato único de vinculación o la solicitud de crédito.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

**Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1b79f70514d8e8f9ebad39137ebc7da77f8e881f603834f110239259819036**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIRO LEÓN CHAVES CADENA**
Demandado : **BELLA MILEY ROCERO ROMO**
LUIS GILBERTO ACOSTA
Radicado : **180014003005 2022-00390 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su inciso segundo. En tal sentido, se deberá expresar si la dirección electrónica informada en la demanda como de la demandada **BELLA MILEY ROCERO ROMO**, corresponde a la utilizada por él, y se deberá indicar la forma como se obtuvo aportando las evidencias que lo acrediten, pues no es suficiente con indicar que fue suministrada por el demandado al momento de suscribir de suscribir el título valor objeto de ejecución.
2. No se informó de manera completa la dirección física para notificaciones de los demandados, pues solo se indica el barrio y la municipalidad a la que pertenece, sin expresar una nomenclatura determinada como el lugar de notificaciones de los aquí demandados.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaa50e963f514dd65e8f788fbee97f668b56037e69d4d26bc6e26f23e4b0624**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA**
Demandado : **MILLER CORREA RODRÍGUEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00388 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, contra **MILLER CORREA RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.187.532, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11248116** que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 37.652, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, causados entre el **30 de abril de 2016 al 31 de**





enero de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11248116** que se aportó a la presente demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7048688e13053a6a03f78b7f6ae088cb14c8510e3f4d4369609ab1f2f700199**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO
VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ
Radicación : 180014003005 2022-00391 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, contra **BELLADIRA RAMÍREZ GIRALDO y VICTOR MANUEL QUIROGA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:





a) Por la suma de **\$ 1.970.178, 00**, que corresponde a la cuota por capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por la suma de **\$ 83.304, 00**, correspondiente a los **intereses corrientes o de plazo**, causados y no pagados desde el 10 de febrero de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 17 de mayo de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

d) Por la suma de **\$ 4.136, 00**, por primas de seguros y otros conceptos, de acuerdo con el pagaré No. **11421546**, que se aportó a la presente demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.



7. **Reconocer** personería para actuar a la Dra. **PIEDRA CRISTINA VARÓN TRUJILLO**¹, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8c1da73fb35298a4a0ca396e64dfa040a38126dedd91f67c62842765dee6be**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIDER ANDRÉS ZAMBRANO LUGO**
Demandado : **YINA PAOLA PERDOMO ROJAS**
Radicación : **180014003005 2022-00392 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, se advierte, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (1) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **JAIDER ANDRÉS ZAMBRANO LUGO**, contra **YINA PAOLA PERDOMO ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.500.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **0008** que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida





por la Superintendencia Financiera, **desde el 15 de diciembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Autorizar a la demandante **JAIDER ANDRÉS ZAMBRANO LUGO**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10335e3ed7e282f74d70b3f42a5cd039363263443a3f982882b53305adb795b8**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Jurisdicción Voluntaria**
Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Demandante : **MERCEDES ROJAS ZAPATA**
Radicación : 180014003005 **2022-00172** 00
Asunto : Ordena Sentencia Anticipada

Verificado el expediente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 278 del Código General del Proceso, - el cual "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa". (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar la audiencia, como se encontraba fijada mediante auto que antecede, en razón a que, por error involuntario en el agendamiento de la diligencia, la misma se encontraba programada en horario similar a diligencia de secuestro a realizar en el despacho comisorio bajo el radicado 2022-00278, y en aras de evitar dilaciones injustificadas se ordena dictar sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **a0a5d2b4f6b818e26c22f40c6c9c0fab97602541377a06edc064444eeaa880a8**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado : **KATHERINE MUÑOZ RIVAS Y OTROS**
Radicación : 180014003005 **2022-00064** 00
Asunto : Niega Emplazamiento

El apoderado de la parte demandante, en escrito radicado el 23 de mayo de 2022, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

Revisadas las actuaciones surtidas, y con relación a la citación enviada a la demandada **MARÍA NELCY RIVAS CENON**, se evidencia que la empresa de correo certificado deja como causal de devolución “cerrado”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada, motivo que lleva al despacho a negar el emplazamiento deprecado.

Ahora bien, con relación a la demandada **KATHERINE MUÑOZ RIVAS**, el despacho advierte que en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señalan dos direcciones para efectos de notificación, pero solo se allega constancia de haberse intentado en una de ellas. Así mismo, se aportó dirección de correo electrónico en el cual la demandada puede ser notificada, sin evidenciar en el expediente constancia de dicha diligencia, por tales motivos, se negará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante a fin de que intente la notificación de la demandada a las direcciones físicas aportadas en la demanda o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Por último, en lo que respecta al demandado **EDGAR HERNÁN RIVAS CENON**, sería el caso ordenar el emplazamiento, sin embargo el despacho advierte que en el escrito de demanda se aporta una dirección de correo electrónico en el cual el demandado puede ser notificado, sin evidenciar en el expediente constancia de dicha diligencia, motivo por el cual se negará el emplazamiento solicitado y se requerirá a la parte demandante a fin de intentar la notificación en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, se **DISPONE**

PRIMERO: Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados por las razones antes expuestas.





Segundo: Requerir a la parte demandante para que, respecto a la demandada **MARÍA NELCY RIVAS CENON**, proceda a intentar nuevamente la notificación a la dirección aportada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, respecto a la demandada **KATHERINE MUÑOZ RIVAS**, proceda a intentar la notificación a las direcciones físicas aportadas en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, o en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que, respecto al demandado **EDGAR HERNÁN RIVAS CENON**, proceda a intentar la notificación en la forma reglada por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee07a47703694ca1889a8fe5c981004f4acb0123b020e8ff9217725dee16af4**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JUAN CARLOS PARRA AMAYA**
Radicación : **180014003005 2022-00009 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por la parte actora, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado a través del correo electrónico suministrado por la jefe de personal de la Universidad de la Amazonia, entidad donde labora el demandado.

Así las cosas, se advierte que la dirección electrónica j.parra@udla.co, debe cumplir a cabalidad con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En tal sentido, aunque expresó que la dirección electrónica informada en el escrito que antecede corresponde a la utilizada por el demandado, indicando la forma como se obtuvo, no aportó las evidencias que lo acrediten.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: NO ACCEDER a lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

21d35a1594925bd3f902aca43d8ce7aa807c44e2b16c837d93caebb80072c825

Documento generado en 03/06/2022 04:14:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **NOHELIA PIZO MELENJE**
Radicación : 180014003005 **2021-00205** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La demandada **NOHELIA PIZO MELENJE**, mediante escrito visible a folio 05 de la carpeta digital, en el que manifiesta que conoce que existe un proceso en su contra, el cual cuenta con presentación personal, así las cosas, el despacho ve viable tenerlo por notificado por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **NOHELIA PIZO MELENJE notificado por conducta concluyente** del auto admisorio adiado el **03 de marzo 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de diez (10) días, que dispone para proponer excepciones contra el mandamiento de pago, contados a partir de la fecha de radicación del documento. Por secretaría, efectúese el control de términos para proponer excepción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b38d11d282286d594d29149f003b636a8e4dbdb56c664ff1cada0fe364934b3**

Documento generado en 03/06/2022 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANA MILENA NIETO GARZÓN**
Demandado : **EDGAR PUENTES CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-00243** 00
Asunto : Ordena Emplazamiento

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso. -según el cual “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe** o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto), es del caso acceder a la petición elevada, como quiera que se agotó de manera infructuosa el trámite para notificación del demandado en la dirección señalada en la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

EMPLAZAR al demandado **EDGAR PUENTES CUELLAR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.628.805**, de acuerdo con lo normado en el Art. 293 *ibídem*, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí mismo o por intermedio de apoderado a recibir notificación del mandamiento de pago y a estar a derecho en el proceso en legal forma; transcurrido dicho término y si no comparece se designará Curador Ad- Litem, con quien se surtirá la notificación.

La publicación de que trata el art. 108 del código procesal que se viene citando, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, según el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, por secretaria inclúyase en ese aplicativo web de la Rama Judicial, la información de la que trata los numeral 1 al 7 del Art. 5º AcuerdoPSAA14-10118del 4 de marzo de 2014.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee04510f14fe7bf12eebaa10843c0f705d7c1653ca4434f2b0ec90c15be1c85**

Documento generado en 03/06/2022 04:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario – Nulidad Absoluta**
Demandante : **LORENA PATRICIA ROMERO PIÑEROS**
Demandado : **JHONATAN STIWAR GAITÁN PABÓN**
Radicación : 180014003005 **2022-00239** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 20 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **f19c8fcafa38c1dba63f89b932e2150a357c99c30ce420da754160cae818cb13**

Documento generado en 03/06/2022 02:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **BERNARDA PARRA HERNÁNDEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00302** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **1c8081bb843b6159e9e5e63a69805687c41bc1e86b5b0285718c558024f4fcb**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ EDGAR GONZÁLEZ PERDOMO**
Demandado : **MAYRA GIMENA CARDOZO IBÁÑEZ**
EDWIN ANDREY CARDOZO IBÁÑEZ
Radicación : 180014003005 **2022-00306** 00
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 13 de mayo de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **61fc3fcf68530f86e3fe55d4feaa9b88fe3ced3737c0e5fd2f3ea81ddd340f34**

Documento generado en 03/06/2022 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>